

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
PROYECTO OIT
Carrera 29 N° 18 A 67- bloque C, piso 3° OFICINA 301
Telefax: 2018834

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0015

URGENTE

Doctora
NATHALIE GIL RODRIGUEZ
FISCALIA 73 ESPECIALIZADA DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA
CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
Diagonal 22 B NO. 52-01 BLOQUE H PISO 2
Teléfono: 5702000 Ext. 4094
Ciudad.

REFERENCIA	NOTIFICAR FALLO
RADICADO	110013107010-2014-00020
PROCESADO	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
VÍCTIMA	JORGE DARÍO HOYOS FRANCO Y JOHN WILLINGTON CAÑÓN PIÑA

Cordialmente, por medio del presente me permito solicitar se sirva comparecer dentro del término de la ley a este Centro de Servicios administrativos, con el fin de **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** dentro del proceso de la referencia de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se condena al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

Es Usted Fiscal

Cordialmente,


GILMA SERNA OVIEDO
Escribiente

Elaboró: G.S.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).
Hora 3:00 p.m.

Radicación: 110013107010201400050
Procedencia: FISCALÍA 118 ESPECIALIZADA UNDH-DIH BOGOTÁ
Procesado: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
Víctimas: JORGE DARIO HOYOS FRANCO
JHON WILLINGTON CAÑÓN PIÑA
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA.
Decisión: CONDENA

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa seguida en contra del señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** descrito en los artículos 103 y 104 numeral 10º de la Ley 599 de 2000, siendo víctima el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** en concurso con el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los artículos 27, 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, resultando afectado el ciudadano **John Willington Cañón Piña**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de julio 11 de 2008 prorrogado con el Acuerdo N.10178 de junio 27 de 2014, donde se asignan mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Tuvo ocurrencia el día 3 de marzo de 2001 en horas de la noche entre las carrera 11° y calles 7° y 8° del municipio de Fusagasuga (Cundinamarca), fecha en que resultó muerto **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, destacado líder sindical y herido el señor **John Willington Cañón Piña**, como consecuencia de disparos de armas de fuego propinados por los señores **Luis Edilmer Rojas Rincón** y **Giovanny Moncada Cortes**, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC- que operaban en dicho municipio y se movilizaban en una moto sin placas, siendo capturados momentos después de perpetrar el hecho.

Se adujo dentro de la investigación que el origen del acto delictivo obedecía a que presuntamente el obitado **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** formaban parte del ala política de la guerrilla por su condición de líder social y sindical, circunstancia por la cual las autodefensas que operaban para el momento en esa región le dieron de baja, causándole heridas a la persona que lo acompañaba, esto es, el señor **Jhon Willington Cañón Piña**, organización delictual de la que, se pudo establecer, el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "Yoyo" era un activo colaborador e informante.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ alias "Yoyo" identificado con la cédula de ciudadanía n° 11.382.552 de Fusagasugá (Cundinamarca), nacido el 11 de diciembre de 1964 en San Juan de Rioseco (Cundinamarca), con 53 años de edad, hijo de **ANIBAL RODRÍGUEZ MUÑOZ** y **ESTHER JULIA SÁNCHEZ BARACALDO**, estado civil unión libre con **MARTHA LILIANA AGUDELO**, de profesión comerciante, grado de instrucción primero de primaria, residente en la calle 60 n° 7-22 del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), padre de tres hijos (Jhon, Alberto, Jany Liliana y Jeyson Alberto)¹.

Como características morfológicas en su diligencia de indagatoria² se describieron como una persona de tez trigueño claro, cabello entre cano, ondulado, largo al cuello, ojos café, cejas pobladas, semiarqueadas, cara redonda, contextura gruesa, mide 1.64

¹ Datos extraídos del informe sobre Consulta Web de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del oficio n° S-2013-01362-AVIDH-INDIH 25.10 suscrito por el S.I. Alex Julián Montenegro Villalobos Investigador de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional obrantes a folios 278 y 279 del c.o. n° 12 de la Fiscalía.

cms, tiene como señal particular en el pie derecho una cicatriz quirúrgica de aproximadamente 25 cms, dentadura con prótesis superior.

En el mismo sentido, en el registro decadactilar formato AFIS-FGN como rasgos físicos del acusado se describieron: contextura obesa, piel blanca, cabello ondulado, entrecano, ojos castaño claro implante de barba escaso y longitud de la misma rasurada.

Como señales particulares: CX pierna derecha parte interna de 10 cms aproximadamente, lunar lóbulo izquierdo, lunar mentón, RH O+.

El señor **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en la actualidad se encuentra en libertad.

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal³ que el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** cuenta con varias anotaciones y antecedentes judiciales en su contra, tales como:

- Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca en oficio 068 del 24 febrero de 1998, comunica impedimento para salir del país dentro del proceso 2899 por el delito de "proceso de alimentos" (sic).
- Juzgado Penal del Circuito Especializado 1 de Bogotá en oficio 5060 del 16 de diciembre de 2011, solicita antecedentes dentro del proceso 01-2007-0022, sin descripción delito.
- **Juzgado Penal del Circuito Especializado 1 de Bogotá, en oficio 305 del 12 de enero de 2012 comunica decisión del 6 de diciembre de 2011 de extinción de condena de 76 meses, beneficio condena no reportada proceso 2007-000022 n° fiscalía 74636 ver también radicado DAS 55636-2012 figura como Luis Alfredo en formato. Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 4 de enero de 2012 decreta extinción de pena rad 17085/12 dentro del proceso 22 de 06-dec-2011 por el delito de concierto para delinquir.**
- Fiscalía Seccional 118 de Bogotá en oficio 4539 del 29 de agosto de 2013, comunica medida de aseguramiento dentro del proceso 1033 de 3 de marzo 2001 por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio.
- Fiscalía Local Unidad local de fiscalías 9 de Fusagasugá – Cundinamarca en telegrama 198 del 13 de enero del 2006, comunica solicitud de antecedentes dentro del proceso 7773-9 por el delito de inasistencia alimentaria.

DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. Así, el

³ Fls. 285-288 c.o. n° 12 Fiscalía.

juez solo podrá conocer de los asuntos no sometidos a su competencia cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada, cuestión que en efecto se encuentra expresamente determinada por el legislador con el propósito de mantener al frente del proceso al juez natural y evitar que se pierda la vigencia de principios como el de inmediación, celeridad y economía procesal.

En atención al "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación Sindical, se emitió el acuerdo 4082 de 2007 y se suscribió el convenio inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, el 24 de Junio de 2008 crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo n° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo n° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asignando sólo competencia a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá, el que nuevamente fuera prorrogado mediante el acuerdo n° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, únicamente para este despacho judicial. Últimamente se expidieron los Acuerdos PCSJA18-11135 de octubre 31 de 2018 que

³ Folio 30 c.o. n° 17 de la causa última certificación de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL emitido el 19 de junio de 2014.

268
31

prorrogó la medida de este despacho judicial hasta el día 30 de junio del presente año y el n° 11291 del 30 de mayo de 2019 que la extendió hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas esto es, el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de **líder sindical**, como así lo certificó la Federación Americana de Labores y Congreso de Organizaciones Industriales, mediante comunicado de Marzo 7 de 2001⁴ suscrito por su secretario y tesorero, señor **RICHARD L TRUMKA**, quienes hicieron constar que el referido interfecto era un líder en el movimiento internacional del comercio, miembro fundador de **SINTRAINAGRO**, representante nacional para la Federación Internacional de Plantaciones, Agricultura y Trabajadores aliados en 1975, secretario de la Federación Internacional de Trabajadores Mineros, secretario de la Unión de Agricultores del área de Sumapaz y afiliado a **FECODE**.

Corrobora la anterior solicitud el informe de Policía Judicial suscrito por el CTI de Fusagasugá el 5 de marzo de 2001⁵ donde se indica que el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** había pertenecido a la Federación Internacional de Mineros, al interior de la cual dictaba charlas sobre sindicalismo a nivel nacional e internacional.

Igualmente, se cuenta con el testimonio rendido por la ciudadana **Angela María Hoyos Cortes** el día 7 de marzo de 2001⁶, quien en calidad de hija del obitado manifiesta que su padre había sido un **líder sindicalista** en la **FITPAS** (Federación Internacional de Plantas Agrícolas y Similares), laborando igualmente en el **FIM** (Federación Internacional de Mineros), donde a pesar de haberse retirado algunos años atrás, se dedicaba a hacer charlas sobre sindicalismo.

Finalmente, fue **YESSIKA HOYOS MORALES** otra hija del occiso, quien el 22 de junio de 2012⁷ expuso que su padre fue un **líder sindical** quien durante muchísimos años trabajó directamente para organizaciones sindicales internacionales, entre ellas, el responsable de educación para América Latina de la **FIM** (Federación Internacional de Mineros), para la **FITPAS** Organización Internacional que agrupaba sindicatos, principalmente los del sector agrario, miembro de la **Unión Patriótica**.

⁴ Folio 290 c.o.3. Certificado condición de líder sindical de Jorge Darío Hoyos Franco.

⁵ Folio 57 c.o.1. Informe de Policía Judicial CTI de Fusagasuga.

⁶ Folio 127 c.o.1. Testimonio Ángela María Hoyos Cortes.

A su vez, el Secretario General Adjunto de la IndustriALL Global Unión en oficio fechado Ginebra, 28 de julio de 2014⁸ y allegado a este estrado judicial el 29 de los mismos mes y año, informó que:

"(...) revisados los archivos que reposan en Ginebra, Suiza, encontramos que el señor DARIO HOYOS FRANCO fue miembro de la Federación Internacional de Mineros FIM, ocupando el cargo de coordinador regional para América latina de la FIM, desde el año 1985 a finales de 1990, participando en actividades sindicales de formación en varios países de América Latina, entre ellos Perú y Colombia.

*Debemos aclarar que la FIM en 1995 se fusionó en la ICEM y que la ICEM en junio de 2012 se fusionó a IndustriALL Global Unión; sabemos también que con posterioridad a estos hechos el señor HOYOS continuó siendo activista con la **Central Unitaria de Trabajadores CUT**, con la **Federación Colombiana de Educadores FECODE** y que en tal condición fue asesinado el 3 de marzo de 2001".*

Por su parte, el doctor **Gustavo Adolfo Robayo Castillo**, docente asesor de la Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, en declaración jurada rendida el 3 de agosto de 2009 expuso que conoció personalmente al señor **DARIO HOYOS FRANCO** como una persona que estaba dedicada a actividades de carácter social, **originalmente como dirigente sindical**, particularmente en el sector agrario.

DE LAS VÍCTIMAS

Da cuenta la foliatura que la presente investigación tuvo su génesis en los fatídicos hechos acaecidos el 3 de marzo de 2001 en horas de la noche en los que, de manera violenta resultó muerto **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y herido **John Willington Cañón Piña**, como consecuencia de disparos de armas de fuego propinados por **Luis Edilmer Rojas Rincón** y **Giovanny Moncada Cortes**, integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC- que operaban en dicho municipio quienes se movilizaban en una moto sin placas.

Se adujo dentro de la investigación que el origen del acto delictivo obedecía a que presuntamente el obitado **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** formaba parte del ala política de la guerrilla -Frente 43-, por su condición de líder social y sindicalista, circunstancia por la cual las autodefensas que operaban para el momento en esa región le dieron de baja,

⁷ Fl. 232 c.o. n° 9 Fiscalía.

⁸ Fl. 65 c.o. n° 18 de la causa.

27/3
/A

atentado por el que también resultó herida otra persona, esto es, el señor **Jhon Willington Cañón Piña**.

Evidentemente se acreditó en la foliatura que el primero de los prenombrados **HOYOS FRANCO**, era un activo **líder sindical** que desarrollaba tal actividad y asesorías no solo en Colombia sino a nivel Internacional como lo hace constar el presidente de la AFL CIO, Organización Sindical de Estados Unidos⁹.

A lo largo de la investigación se escucharon las versiones de distintas personas, que, corroboran el liderazgo sindical y cívico que ostentaba **HOYOS FRANCO** y de los cuales, para el caso, destacaremos los más relevantes, de la siguiente manera:

La señora, **Martha Liliam Carrillo Guevara** el 20 de marzo de 2001¹⁰, luego de relatar de manera detallada las amenazas y hostigamientos que venía ella soportando, circunstancias de las que no había dado información a ninguna autoridad, dijo, pero que era latente la situación de inseguridad que se vivía en Fusagasugá, se sabía de **listas para matar dirigentes sindicales y populares** y en los últimos meses, afirmó, habían sido asesinadas varias personas, entre ellas, **el dirigente sindical y cívico DARIO HOYOS FRANCO**.

Esta atestación se vio fortalecida con las vertidas durante la actuación -etapa de instrucción y de juzgamiento-, por las hijas del interfecto, **María Ximena y Yessika Johana Hoyos Morales**, especialmente las de la última de las nombradas quien de manera detallada evocó ante el delegado del órgano instructor en los siguientes términos: "(...) *mi papá fue un **líder sindical** quien durante muchísimos años trabajó directamente con organizaciones sindicales internacionales, siendo el responsable de la educación para toda América Latina en la organización sindical Federación Internacional de Mineros - FIM-, trabajando igualmente en el FITPAS que es la organización internacional que agrupaba los sindicatos principalmente agrarios, donde por su condición de **líder** fue miembro del partido Unión Patriótica y candidato por el mismo al concejo municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), lo que por esta condición junto con otros compañeros comenzó a ser víctima de persecuciones por parte de miembros de la Fuerza Pública y organismos del Estado, donde en informes de inteligencia es señalado como miembro de las **FARC** (...)*".

⁹ Idem.

En igual sentido, **María Eva Villate Díaz** funcionaria de la Defensoría del Pueblo, el 29 de julio 2009 respecto a la *difícil situación de derechos humanos que se venía presentando en la Provincia del Sumapaz (...) la Defensoría del Pueblo integró una comisión compuesta para adelantar investigaciones y trabajo de campo, haciendo múltiples visitas a los municipios de Fusagasugá, Silvania, Tibacuy, Cabrera, San Bernardo, Pasca, Venecia y a la localidad 20 de Bogotá, pudiéndose establecer que la situación de derechos humanos, especialmente en los líderes sociales, comunales, sindicales y algunas comunidades era bastante grave, teniendo conocimiento de casos de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzosa, desplazamientos masivos, entre otros; respecto del asesinato del señor **JORGE DARIO HOYOS** se supo que causó gran impacto en la región, pues se trataba de un líder muy connotado y con gran reconocimiento por su actividad sindical y como defensor de derechos humanos (...)*".

A más de lo anterior, se cuenta, con las atestaciones rendidas por la señora **Nohora Betty Morales Moreno** esposa del líder sindical y sindicalista afiliada a ADEC en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), el 20 de marzo de 2001, expuso que luego del desalmado asesinato de su esposo **JORGE DARIO HOYOS**, constantemente fueron presas de seguimientos, hostigamientos y amenazas y que no tenía idea de donde provengan pues, toda la comunidad los estimaba, especialmente a su marido quien gozaba del aprecio de la gente por ser tan colaborador y de personalidad muy jovial y alegre, quien en el año 1994 fue objeto de cuatro allanamientos en su lugar de residencia pero que nunca lo pudieron acusar de nada, no obstante, iniciaron las amenazas personales tales como, envió de sufragios, coronas y llamadas anónimas a través de las cuales lo trataban mal, amenazas que tenía su origen en el hecho que él era líder social y sindical.

Estima esta funcionaria que el anterior contexto acerca de la actividad sindical que a lo largo de su vida desarrolló el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, permite considerar que su muerte de manera violenta fue perpetrada por miembros de una estructura paramilitar organizada que la ejecutó, quienes en ese escenario actuaban amparados en una mal llamada doctrina militar contrainsurgente vigente para la época de los hechos, que promovía la activación de ilegales estructuras de poder armadas para combatir un "enemigo" que incluía a personas y organizaciones que ejercían o

¹⁰ FI. 9 c.o. n° 3 de la fiscalía.

2/10/11

reclamaban sus derechos a través de la acción colectiva. Víctimas, que, además fueron constantemente estigmatizadas por esas organizaciones irregulares con calificativos como terroristas, o brazo político de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), como en este caso, pues recuérdese que a **HOYOS FRANCO** se le tildó de ser un ideólogo del Frente 43 de las FARC.

Finalmente, válido resulta traer a colación algunas de las manifestaciones vertidas el 30 de julio de 2009 por el doctor Tarcisio Mora Godoy ante el ente instructor, momento para el cual refirió que: *"(...) la suerte de los dirigentes sindicales en Colombia no ha sido favorable, pues como dirigente de los maestros del departamento de Cundinamarca y luego como presidente de la Federación Colombiana de Educadores FECODE y ahora como presidente de la CUT, he tenido que presenciar y vivir en carne propia las amenazas, el seguimiento y la eliminación de grandes hombres que le han servido a las nobles causas de este sector (...)".*

A partir de lo anterior, precisa el despacho que comparte la presentación que hiciera la parte civil respecto del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** acerca de su condición de **líder sindical** y en la que se inició a través de la creación de organizaciones gremiales tales como el Sindicato de Cementos NARE y SINTRAINAGRO, siendo representante nacional para la Federación Internacional de Plantones, Agricultura y trabajadores aliados en 1975¹¹. Que, por su destacada labor a lo largo de su carrera sindical, agregó la togada, fue nombrado Subdirector del programa de formación de organizaciones e instructores sindicales agrarios, entre otros, el de la Unión de Agricultores en el área Sumapaz, así como también ostentó el cargo de representante de la Federación Internacional de Mineros FIM para América Latina y líder en el Movimiento Internacional de Comercio.

En lo que corresponde con la otra víctima de este atentado contra la vida y la integridad personal, esto es, el señor **Jhon Willington Cañón Piña** a quien, los autores materiales del brutal asesinato cometido en contra del destacado **líder sindical HOYOS FRANCO**, en su afán de huir del teatro de los acontecimientos y al observar a dos personas ajenas a sus protervos fines que se desplazaban en una motocicleta en dirección a ellos, luego de advertirles que se alejaran del sitio, les hicieron varios disparos, uno de los cuales impactó en la humanidad del señor **Cañón Piña**, quien al momento de rendir

¹¹ Como consta en el documento obrante a folios 290-293 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

declaración jurada dentro de esta actuación, expuso¹² que fue impactado a nivel de su cabeza por uno de dichos proyectiles, sin que la lesión hubiese sido fatal puesto que el casco que portaba desvió la trayectoria del disparo, también expuso que, al parecer, estas personas les habían disparado para asustarlos pues pensaban que ellos los iban a reconocer, situación fáctica que fue tipificada por la fiscalía como una tentativa de homicidio por la que también se llamó a juicio a, entre otros, el acusado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada ante la Unidad de Reacción Inmediata del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), el día 3 de marzo de 2001¹³, dispuso la apertura de la investigación previa (Artículos 319, 323 y 325 del Código Penal), ordenando la práctica de algunos medios probatorios (Radicado 7507).

Mediante auto del 5 de marzo de 2001¹⁴, la Fiscalía 5ª Seccional de Fusagasugá (Cundinamarca) avoca conocimiento, legaliza la captura de los señores **Luis Edilmer Rojas Rincón** y **Giovanny Moncada Cortes** ordena su vinculación mediante indagatoria y decreta la práctica de otros medios probatorios.

El 8 de marzo de 2001¹⁵, la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca asigna el conocimiento de la presente investigación a la Fiscalía Seccional de Fusagasugá (Cundinamarca).

En decisión del 27 de marzo de 2001¹⁶, la jefatura (e) de la Unidad Seccional de Fiscalías dispuso remitir la actuación a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, dejando a disposición los procesados detenidos y los elementos incautados.

La Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, Sub Unidad de Terrorismo, mediante pronunciamiento del 2 de abril de 2001¹⁷ devuelve el expediente a la Unidad de Fiscalías Seccionales del municipio de Fusagasugá.

¹² Fls. 26-28 c.o. n° 2 de la Fiscalía -Declaración jurada rendida por él-.

¹³ Folio 1 c.o.1. Auto apertura de investigación previa.

¹⁴ Folio 39 c.o.1. Avoca conocimiento Fiscalía 5ª Seccional de Fusagasugá (Cundinamarca)

¹⁵ Folio 162 c.o.1. Resolución asigna proceso Fiscalía Seccional de Fusagasugá (Cundinamarca)

¹⁶ Folio 246 c.o.1. Auto remite proceso Unidad Delegada Juzgados Penales del Circuito Especializados

¹⁷ Folio 256 c.o.1. Auto ordena devolver proceso unidad seccional de Fiscalías de Fusagasugá. (Cundinamarca)

222
6
1

(Cundinamarca), interponiendo colisión negativa de competencias.

Nuevamente, el Fiscal Sexto Seccional de la Unidad de Fiscalías Seccionales del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), el 9 de abril de 2001¹⁸ avoca conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de algunos medios suasorios.

Para el 24 de mayo de 2001¹⁹ la jefatura de la Unidad Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) remite la actuación por competencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Complemento de lo anterior, se tiene la Resolución de la variación de asignación de Fiscal de Conocimiento de fecha mayo 3 de 2001²⁰, donde la Directora Nacional de Fiscalías, asigna el conocimiento de la presente investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en Bogotá D.C.

Mediante auto del 1 de junio de 2001²¹ una Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos asume el conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de pruebas.

Posteriormente, las diligencias son remitidas a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados ante la DIJIN de la ciudad de Bogotá D.C., despacho fiscal que arroga el conocimiento el 11 de septiembre de 2001²², decreta la apertura de la investigación previa y ordena la práctica de algunos medios de prueba.

En fecha 6 de octubre de 2004²³, previo a regresar el expediente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, una Fiscalía Especializada, avoca entre otros, el conocimiento de las presentes diligencias penales.

El 7 de diciembre de 2007²⁴, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario emite Resolución de variación de asignación de Fiscal de

¹⁸ Folio 262 c.o.1. Auto Avoca conocimiento Fiscalía Sexta Seccional de Fusagasugá (Cundinamarca)

¹⁹ Folio 16 c.o.2. Oficio remite expediente Unidad Derechos Humanos de Bogotá D.C.

²⁰ Folio 114 c.o.2. Resolución por medio de la cual se remite expediente Unidad Nacional de Derechos Humanos.

²¹ Folio 137 c.o.2. Avoca conocimiento Fiscalía Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos

²² Folio 9 c.o.5. Auto avoca conocimiento Fiscalías Especializadas ante la DIJIN.

²³ Folio 52 c.o.5. Avoca conocimiento Unidad Nacional de Derechos Humanos Bogotá D.C.

Conocimiento, situando el conocimiento de la presente investigación a la Fiscalía 24 Especializada.

El 2 de noviembre de 2011²⁵ nuevamente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordena variar la asignación del fiscal, por tal motivo radicó la investigación en la Fiscalía 118 Especializada de dicha unidad.

Conteste con lo anterior, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad, avocó conocimiento de las diligencias el día 12 de marzo de 2011²⁶.

En auto proferido el 16 de julio de 2012²⁷, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, ordena el decreto de pruebas y la vinculación mediante indagatoria de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "Yoyo".

El 31 de agosto de 2012²⁸ ese mismo despacho fiscal dispuso vincular mediante indagatoria a los señores **Héctor José Buitrago Rodríguez** alias "El patrón" y **Héctor Germán Buitrago Parada** alias "Martín Llanos" por el concurso de delitos de **homicidio en persona protegida** consumado del cual resultó víctima **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** el 3 de marzo de 2001 en Fusagasugá (Cundinamarca), quienes, de manera posterior, el 4 y el 1 de febrero de 2013, en su orden, vertieron diligencias de inquirir²⁹, el 25 de septiembre de 2013³⁰ y el 2 de octubre siguiente³¹ les fue resuelta situación jurídica y, finalmente ante solicitud expresa de estos investigados se surtió con ellos las respectivas diligencias de formulación para aceptación de cargos los días 18 de noviembre de 2013³² y el 9 de enero de 2014³³.

El 17 de abril de 2013³⁴, la misma agencia fiscal de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, dispone vincular a esta investigación

²⁴ Folio 218 c.o.5. Resolución asigna proceso Fiscalía Veinticuatro Especializada UNDH-DIH

²⁵ Folio 191 c.o.9. Resolución asigna proceso Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada UNDH-DIH

²⁶ Folio 197 c.o.9. Avoca conocimiento Fiscalía 118 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos Bogotá D.C.

²⁷ Fl. 254 c.o. n° 9 Fiscalía.

²⁸ Folio 12 c.o. 10. de la Fiscalía.

²⁹ A estos vinculados, el 25 de septiembre y el 2 de octubre de 2013 les fue resuelta su situación jurídica y, el 3 de octubre de esa misma anualidad a través de su abogado de confianza hicieron manifestaciones de aceptación de cargos, razón por la cual, el 18 de esos mismos mes y año, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad de DH y DIH de Bogotá, realizó diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada.

³⁰ Fl. 256 c.o. n° 13 la de Héctor Germán Buitrago parada alias "Martín Llanos".

³¹ Fl. 1-31 c.o. n° 14 la de Héctor Germán Buitrago Parada.

³² Fl. 116 c.o. n° 14 Fiscalía.

³³ Fl. 55 c.o. n° 15 Fiscalía la de Héctor José Buitrago Rodríguez.

2013
12/

mediante diligencia de inquirir a los señores **Carlos Alberto Mora Alfonso³⁵** y **Orlando Silva Muñetón³⁶** con ocasión de estos mismos hechos³⁷.

El 8 de julio de 2013³⁸ la Fiscalía 118 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, resuelve vincular a la investigación seguida por estos mismos hechos, al señor **Fredy Francisco Espitia Espinosa** identificado con cédula de ciudadanía n° 4.107.176 quien fue capturado el 10 de julio siguiente y escuchado en indagatoria³⁹ y se le resuelve situación jurídica el día 15 posterior⁴⁰ imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

El 20 de agosto de esa misma anualidad -2013-⁴¹, la Fiscalía 118 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, vincula a la investigación a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 11.382.552 de Fusagasugá y a **Orfa Nelly Bohórquez⁴²** como presuntos responsables de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** siendo víctimas **JORGE DARIO HOYOS FRANCO y Jhon Willington Cañón Piña**, respectivamente. Como consecuencia de ello emite, entre otra, la orden de captura n° 0008969⁴³ contra el primero de los prenombrados **-RODRIGUEZ SÁNCHEZ-** la que se efectivizó el 22 de agosto siguiente⁴⁴.

El 23 de agosto de 2013⁴⁵ se llevó a cabo diligencia de inquirir con el investigado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, diligencia que amplió el 26 de agosto siguiente⁴⁶ y, el 29 de agosto posterior⁴⁷, se le resuelve situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**

³⁴ Folio 124 c.o. 10 de la Fiscalía.

³⁵ Fl. 226 ídem. Auto por medio del cual se aclara que el nombre del vinculado es Carlos Gilberto Mora Alfonso.

³⁶ Investigado frente al cual, el 11 de septiembre de 2013 se profirió resolución de preclusión de la investigación.

³⁷ El 19 de abril de 2013 rindió diligencia de indagatoria SILVA MUÑETÓN y el 22 siguiente lo hizo MORA ALFONSO, misma data en que se le resolvió situación jurídica al primero de los renombrados y al segundo, el 26 de los mismos mes y año, profiriendo en contra de esta medida de aseguramiento de detención preventiva. El 4 de junio de ese mismo año, se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con MORA ALFONSO y, el 7 posterior, se revoca la medida de aseguramiento proferida en contra de SILVA MUNETÓN y se ordena su libertad inmediata.

³⁸ Fl. 63 c.o. n° 12 Fiscalía

³⁹ Fls. 74 y 75 ídem.

⁴⁰ Fl. 107 ídem.

⁴¹ Fls. 228-234 ídem.

⁴² Fue capturada el 22 de agosto de 2013, y el 23 siguiente escuchada en indagatoria y, el 29 posterior se abstuvo la delegada fiscal de imponerle medida de aseguramiento por tanto dispuso su inmediata libertad -fl. 94 c.o. n° 13 Fiscalía-.

⁴³ Fl. 235 ídem.

⁴⁴ Fl. 277 ídem.

⁴⁵ Fls. 285-288 c.o. n° 12 Fiscalía.

⁴⁶ Fls. 2-7 c.o. n° 13 Fiscalía.

AGRAVADO siendo víctimas **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y **Jhon Willington Cañón Piña**, respectivamente y absteniéndose la delegada fiscal de imponerle dicha medida de aseguramiento por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, decisión que cobró ejecutoria el 10 de septiembre de 2013⁴⁸.

El 21 de octubre de 2013⁴⁹ se declara cerrada parcialmente la investigación con respecto a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **Orfa Nery Bohórquez Pérez** decisión ante la cual se interpuso recurso de reposición, oposición resuelta el 12 de noviembre de 2013⁵⁰ de manera negativa, misma que el 14 de noviembre siguiente⁵¹ fue anulada por cuanto se observó irregularidad que afecta el debido proceso.

El 22 de noviembre de esa misma anualidad -2013-⁵² ese mismo despacho fiscal adscrito a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, resuelve de manera adversa a los intereses del defensor de **RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó el cierre parcial de la investigación, proveído que cobró ejecutoria el 1 de diciembre de 2013⁵³, por tanto, el 16 de diciembre de ese mismo año⁵⁴ se calificó el mérito del sumario profiriéndose resolución de acusación en contra de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n° 11.382.552 de Fusagasugá como **coautor responsable** de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** siendo víctimas **JORGE DARIO FRANCO HOYOS** y **Jhon Willington Cañón Piña**, asimismo, se le precluyó la investigación respecto del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, providencia recurrida por la defensa y confirmada en segunda instancia el 25 de febrero de 2014.

El 6 de mayo de 2014⁵⁵ mediante oficio n° 095, la secretaria de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – sede OIT, dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 118 de dicha Unidad, remitió el expediente al Juez Penal Especializado del Circuito, recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito

⁴⁷ Fls. 51-94 c.o. n° 13 Fiscalía.

⁴⁸ Fl. 158 c.o. n° 13 Fiscalía.

⁴⁹ Fl. 49 c.o. n° 14 Fiscalía.

⁵⁰ Fls. 93-96 ídem.

⁵¹ Fl. 111 ídem.

⁵² Fl. 171 ídem.

⁵³ Ver constancia de ejecutoria a fl. 175 ídem.

⁵⁴ Fls. 232-261 ídem.

⁵⁵ Fls 1 y 2 c.o. n° 17 de la causa.

224
B
1

Especializados de Bogotá el 6 de mayo de la misma anualidad⁵⁶, misma data en la que fue repartido al segundo de los prenombrados despachos judiciales mediante oficio n° 01090⁵⁷.

El 9 de mayo de 2014⁵⁸ el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT al evidenciar una falencia en la diligencia de indagatoria rendida por el acusado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, devolvió la actuación a la Fiscalía 118 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá a fin de que se subsanara el referido yerro.

Finalmente, el 17 de junio de ese mismo año -2014-⁵⁹, el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado OIT avoca el conocimiento, corre el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y fija fecha para el adelantamiento de audiencia preparatoria.

El 2 de julio de igual anualidad -2014-⁶⁰, en la secretaría del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial, se recibió la presente actuación proveniente del homólogo Juzgado Once en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10178, razón por la cual mediante oficio n° 01551 de la misma fecha⁶¹ se hizo entrega de la actuación y, el 4 de julio siguiente se avocó el conocimiento y se reprogramó la audiencia preparatoria conforme a la disponibilidad de fechas en la agenda del despacho.

El 26 de agosto de 2014⁶², la defensa del acusado elevó solicitud de libertad conforme al numeral 5° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, la cual, el 27 siguiente⁶³ le fue negada por este estrado judicial e impugnada por el defensor, alzada concedida en efecto devolutivo, el 19 de septiembre de igual año -2014-⁶⁴ y enviada a nuestro superior jerárquico el 22 de septiembre siguiente mediante oficio n° P-0074⁶⁵.

⁵⁶ Fls. 3 y 4 ídem.

⁵⁷ Fls. 5 y 6 ídem.

⁵⁸ Fl. 7 ídem.

⁵⁹ Fls. 12 y 13 ídem.

⁶⁰ Fls. 1 y 2 c.o. n° 18 de la causa.

⁶¹ Fls. 3 y 4 ídem.

⁶² Fls. 47 y 48 c.o. n° 18 de la causa.

⁶³ Fls. 49-55 ídem.

⁶⁴ Fl. 89 ídem.

⁶⁵ Fl. 96 ídem.

El 14 de noviembre de 2014⁶⁶, se llevó a cabo audiencia preparatoria en cuyo desarrollo se resolvió frente al decreto de pruebas solicitadas por los sujetos procesales y se fijó fecha para rituar la audiencia de juzgamiento, la que, en efecto, se inició y adelantó los días 9⁶⁷, 10⁶⁸ y 11 de febrero de 2015⁶⁹ y ante solicitud de aplazamiento efectuada por la defensa del acusado se suspendió y continuo los días 28⁷⁰ y 29 de abril de idéntico año -2015-⁷¹ y, culminada en sesión del 22 de julio de 2015⁷² ingresando al despacho para proferir el presente fallo.

El 11 de julio de 2016⁷³ la defensa nuevamente petitionó solicitud de libertad inmediata conforme al artículo 4° de la Ley 1760 de 2015 que modificó el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, solicitud que, el 11 de julio de 2016⁷⁴ le fue negada.

El 26 de diciembre de 2016⁷⁵, el acusado requirió se le concediera su libertad por vencimiento de términos, la cual, el juzgado a través de proveído del 27 de diciembre de 2016⁷⁶ resolvió de manera desfavorable, decisión ante la cual, el 2 de enero de 2017 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 23 de enero de 2017⁷⁷, el despacho resolvió no reponer su disposición y concedió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la alzada solicitada de manera subsidiaria, Corporación que, el 16 de febrero de esa misma anualidad -2017-⁷⁸, confirmó la providencia emitida por esta funcionaria el 27 de diciembre de 2016.

El 21 de marzo de ese mismo año nuevamente se elevó petición en tal sentido, la que también fue negada por el despacho, el 20 de abril siguiente⁷⁹ la que fue objeto de impugnación y posterior confirmación por parte de nuestro superior jerárquico, el 1 de junio de 2017⁸⁰.

⁶⁶ Fls. 104-106 ídem.

⁶⁷ Fl. 203 ídem.

⁶⁸ Fl. 207 ídem.

⁶⁹ Fl. 212 ídem.

⁷⁰ Fl. 238 ídem.

⁷¹ Fl. 240 ídem.

⁷² Fl. 259 ídem.

⁷³ Fl. 3 c.o. n° 19 de la causa.

⁷⁴ Fl. 5 ídem.

⁷⁵ Fl. 70 ídem.

⁷⁶ Fl. 71 ídem.

⁷⁷ Fl. 108 c.o. n° 19 de la causa.

⁷⁸ Ver folios 3-10 delo cuaderno de segunda instancia con radicado n° 11001310701020140002002.

⁷⁹ 145 c. o n° 19 de la causa.

⁸⁰ Fls. 3-8 cuaderno de segunda instancia con radicado n° 11001310701020140002003.

208
19

El 4 de julio de 2017⁸¹ se iteró la solicitud de libertad por parte de la defensa, la que el despacho negó el 4 de julio siguiente y, finalmente, el 7 de julio posterior⁸² se insistió en la concesión del multicitado beneficio liberatorio, el cual tampoco fue concedido por este estrado judicial como consta en proveído emitido el 10 de julio de 2017⁸³.

Ante la alzada interpuesta contra la precitada decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de agosto de ese mismo año -2017-⁸⁴ decidió revocarla y en su defecto ordenó la libertad del procesado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** a quien le impuso como probable coautor de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado las siguientes medidas de aseguramiento no privativas de la libertad: la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, presentarse periódicamente cuando sea requerido por la autoridad judicial, observar buena conducta individual, familiar y social, la prohibición de salir del país y la obligación de constituir caución prendaria en cuantía de 10 s.m.l.m.v.

Mediante resolución n° 00008 del 3 de enero de 2017⁸⁵ el Fiscal General de la Nación vario la asignación de unas investigaciones y en este caso designó a la Fiscalía 109 Especializada de la Unidad DDHH y DIH sede Bogotá que regenta la doctora Nathalie Gil Rodríguez⁸⁶.

ALEGATOS DE LAS PARTES

1- Fiscalía⁸⁷.

Tras aludir a la plena identificación del acusado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, acusado en este caso por los delitos de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio “agravado”** (sic), para quien inició solicitando condena.

Expuso, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria es necesario que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta y a la responsabilidad del acusado, con soporte

⁸¹ Fl. 175 .o. n° 19 de la causa.

⁸² Fl. 184 ídem.

⁸³ Fl. 187 ídem.

⁸⁴ Fls. 3-15 cuaderno de segunda instancia con radicado n° 11001310701020140002004.

⁸⁵ Fl. 200 del c.o. n° 19 de la causa.

⁸⁶ Ver folio 212 ídem.

⁸⁷ Sesión de audiencia de juzgamiento del 22 de julio de 2015 -Récord 00:03:39 al 00:22:14-.

en lo cual, dijo, desde ya la fiscalía considera que estos dos requisitos se encuentran cumplidos a satisfacción.

En cuanto a la existencia del hecho, luego de recrear la ocurrencia de la situación fáctica acaecida el 3 de marzo de 2001 en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) cuando perdiera la vida el líder sindical **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y herido de gravedad el ciudadano Jhon Willington Cañón Piña, como consecuencia del ataque con arma de fuego que contra ellos lanzaron los señores **Luis Edilmer Rojas Rincón** y **Giovanny Moncada Cortés**, integrantes de las Autodefensas que operaban en dicha circunscripción y quienes se movilizaban en una motocicleta sin placas.

En punto a la tipicidad del delito de **homicidio** se requiere, indicó, de la acreditación que se ha dado muerte a una persona, situación que se probó a través de las actas de levantamiento de cadáver números 035 del 3 de marzo de 2001 y del 16 de junio del mismo año, expedidas por miembros del C.T.I., inspección a cadáveres que obran en el proceso, el protocolo de necropsia n° 00372001, el registro civil de defunción del 20 de abril de 2001, todo ello en lo que al homicidio del señor **HOYOS FRANCO** se refiere.

Frente a la **tentativa de homicidio** de que fuera víctima el señor **Jhon Willington Cañón Piña**, se cuenta con la declaración rendida por él y con el informe calendado 5 de marzo avalado por el Jefe de la Unidad del C.T.I. de la localidad de Fusagasugá.

En lo que toca con el agravante establecido en el artículo 104 numeral 10, expone, se requiere de la demostración que la persona víctima era miembro de una organización sindical legalmente reconocida, y en este caso cuenta con una misiva proveniente de la Federación Americana de Labores y Congresos de las Organizaciones Sindicales, calendada 7 de marzo de 2001, en la que se consigna el recuento de la trayectoria sindical del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**. A lo que se aúna el testimonio de la doctora Yessika Hoyos Morales quien indicó que para la época del fallecimiento de su padre se encontraba como asesor del sindicato **FECODE** sucursal Fusagasugá y como vocero de la Federación Internacional de Mineros. Vinculaciones sindicales de las que también dio cuenta otra de las hijas del occiso, esto es, Ana María Hoyos.

En lo atinente a la responsabilidad del procesado, adujo, mantendría incólume la relación detallada de los elementos materiales probatorios que contiene la resolución de acusación dado que los mismos fundamentaron el llamado a juicio, por tanto, dijo, en

esta etapa solo haría mención a algunos de ellos, por considerarlos fundamentales y relevantes.

Así entonces, averó, la víctima era un residente del municipio de Fusagasugá en el que hacía presencia un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia el cual elaboró una lista de personas entre los que figuraban líderes sindicales y comunales declarados objetivos militares, de la cual formó parte el señor **HOYOS FRANCO**, persona que fue objeto de varias amenazas dada su actividad sindical.

Aludió, en la actuación se contaba con varios testimonios que daban cuenta de la ocurrencia de los hechos tales como el vertido por la misma víctima del atentado contra la vida, Jhon Willington Cañón Piña quien relató las circunstancias temporo-modales de ocurrencia de los hechos, el de la joven Magda Jimena Hoyos la que mencionó cómo con alguna frecuencia los autores materiales del homicidio de su padre, comenzaron a frecuentar el establecimiento de comercio donde laboraba, y que luego del deceso de su padre, ella constató la presencia de esas personas en su lugar de trabajo, en compañía de alias "Fredy" y alias "Yoyo".

Destacó, las deponencias de **Giovanny Moncada Cortes** y de **Luis Edilmer Rincón**, autores materiales de los hechos investigados, dado que estas personas fueron informando a la fiscalía que el homicidio del líder sindical **HOYOS FRANCO** fue organizado, planeado y ejecutado por miembros de las Autodefensas Campesinas de Colombia (ACC) que habían incursionado en Fusagasugá dado su proceso de expansión a nivel nacional para la cual contaron con la anuencia y colaboración de algunas autoridades civiles y militares en diferentes partes del país, quienes decidieron convertir a **HOYOS FRANCO** en objetivo militar en atención a su vinculación a movimientos sindicales y cívicos y haber mostrado públicamente su oposición a la presencia de estos grupos en el municipio.

Afirma, del material probatorio allegado a la actuación se logra determinar que uno de los miembros de dicha organización paramilitar a la que se le atribuye este homicidio, era **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "Yoyo" habitante de Fusagasugá, propietario de un negocio de meretrício, quien aportó importante información, determinante en la comisión de la conducta por la que se procede.

Desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos se logró la captura de los autores materiales, miembros de las ACC, quienes en sus diferentes salidas procesales aun cuando han variado sus versiones, han sido claros en indicar que su presencia en el municipio era organizar, planear y ejecutar el deceso de **HOYOS FRANCO**, para lo cual contaron la ayuda de alias "Fredy" miembro del ejército, del S.I. Mora de la Policía Nacional y del civil apodado alias "**Yoyo**", crimen que se planeó en diferentes sitios del municipio, entre otros, en el establecimiento comercial del último de los prenombrados quien hizo vigilancia y seguimiento a la víctima y suministró tal información indicando que era guerrillero para llamar la atención de los integrantes de la organización paramilitar, todo ello, como así lo expuso el paramilitar **Giovanny Moncada**, uno de los autores materiales.

De otra parte, se cuenta con la versión rendida por Gilberto Mora, vinculado y procesado, quien se sometió a sentencia anticipada y ya condenado por estos mismos hechos, expuso que, en efecto, se concertó con alias "Fredy", con Monroy y con alias "**Yoyo**" para planear este crimen, reuniones que en varias ocasiones hicieron en la "Taberna" de propiedad de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**".

Considera que, contrario a la ajenidad en la participación de los hechos expuesta en sus diferentes salidas procesales por alias "**Yoyo**", manifiesta, la fiscalía cuenta con material probatorio del cual inferir razonadamente que alias "**Yoyo**", para la fecha de la muerte del líder sindical **HOYOS FRANCO** estaba vinculado a la estructura paramilitar que operaba en Fusagasugá, conocía y participó en la organización y planeación de los hechos que terminaron con la vida de este ciudadano, responsabilidad que finca en las versiones de uno de los autores materiales del hecho -Giovanny Moncada- y en la ofrecida por su amigo y compadre Gilberto Mora. Igual sucede con la **tentativa de homicidio** de que fuera víctima **Jhon Wellington Cañón Piña** quien recibió un disparo en el momento en que **DARIO HOYOS** fue asesinado.

Concluyó, se encuentran reunidos plenamente los requisitos legales para el proferimiento de sentencia condenatoria en contra de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" como autor (sic) responsable de los delitos de **homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado** (sic), siendo víctimas **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y **Jhon Willington Cañón Piña**.

2019
11

2- Ministerio Público⁸⁸.

Tras referir a la debida vinculación del acusado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** alias "**Yoyo**" en estos hechos, de manera inicial solicitó el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio por la comisión de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio de los cuales fueron víctimas el líder sindical **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y el señor **Jhon Willington Cañón Piña** quien resultó seriamente herido el día de los hechos, esto es, el 3 de marzo de 2001, en horas de la noche que acaeció entre calles 7 y 8 y la carrera 11 en la población de Fusagasugá, frente a los cuales resaltó la labor realizada por la policía nacional para lograr detener en flagrancia a los autores materiales de los mismos, es decir, a **Luis Edilmer Rojas Rincón y Giovanni Moncada Cortez**.

De otra parte, relacionó los medios suasorios que prueban la existencia de las conductas punibles endilgadas en este asunto, tales como el protocolo de necropsia n° 0372001 emitido por la Unidad Local del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Fusagasugá, donde se hizo una relación detallada de las heridas que presentaba el occiso y la causa de muerte; el registro civil de defunción de fecha 20 de abril de 2001 de la víctima; el informe 744 de marzo (SIC), la captura de los autores materiales y los certificados que muestran las heridas sufridas por **Cañón Piña**.

Acerca de la responsabilidad del acusado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, expuso que era importante resaltar la ingente labor desplegada por la fiscalía, por cuanto a pesar de tener los autores materiales de estos hechos, se continuó con la labor investigativa dada las versiones y colaboración de los capturados y así logró vincular al aquí acusado y a alias "**Fredy Fernando**", un miembro del ejército y del miembro de la policía nacional de apellido Mora a esta actuación.

También quedó determinado, agregó, que este homicidio fue planeado y ejecutado siguiendo un cronograma, puesto que llegaron desde otros sectores dos miembros de las autodefensas que fueron los autores materiales del crimen, estos fueron llevados a Fusagasugá con la misión precisa y exacta de acabar la vida de **HOYOS FRANCO** dirigente sindical de vieja data, labor que desempeñaba al momento de su fallecimiento, como así se acreditó en el proceso ampliamente con entre otras pruebas, la declaración

⁸⁸ Sesión de audiencia de juzgamiento del 22 de julio de 2015 -Récord 00:22:24 al 00:42:40-.

concreta y determinada que rindiera su hija Yessika Hoyos Morales. Añadió, el atentado contra la vida del señor **CAÑON PIÑA**, fue ocasional pues todo estaba encaminado era a cegar la vida del dirigente sindical **HOYOS FRANCO**.

Del grupo al margen de la ley que operaba en Fusagasugá, dijo, hacían parte muchas personas, tales como alias "Mosco" alias "Juancho", alias "Caprino", Monroy, los cuales colaboraban para que la misión de cegar la vida de **HOYOS FRANCO** encomendada se llevara a feliz término, pero también entre estos estaba Fredy Francisco Espitia Espinosa alias "Fredy o Fernando", el policía Gilberto Mora Alfonso, pero también estaba **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**", persona muy conocida en el municipio por los negocios que desarrollaba pero que además era un colaborador de las autodefensas y cuya contribución y ayuda fue determinante para lograr el cometido criminoso contra **DARIO HOYOS** a quien vincularon como un presunto colaborador e ideólogo del Frente 43 de las FARC, según se logró conocer a través de la deponencia vertida por Giovanny Moncada Cortés.

Igualmente refiere al testimonio rendido por **Magda Jimena Hoyos**, hija de la víctima quien tuvo contacto con las personas colaboradoras de las autodefensas y los autores materiales de la muerte de su padre. Recordó, esta joven trabajaba para Olfa Nelly Bohórquez en un local de venta de celulares del operador COMCEL, persona que le dijo que esas personas eran paramilitares y que "**Yoyo**" era conocido en Fusagasugá, que su padre murió el sábado y que el lunes ya empezó a saber los nombres de las personas que lo mataron, ello por los comentarios que su compañera Olfa le hizo y que eran dos señores que habían ido a su lugar de trabajo en compañía de alias "Fredy" y alias "**Yoyo**", y por esa razón la empezaron a amenazarla y debió salir del municipio, junto con su familia. Testimonio que, a su juicio, demostraba la verdadera relación que existía entre los actores y partícipes de la planeación y ejecución de los delitos investigados, tal como la relación que tenían alias "Fredy" y alias "**Yoyo**" quienes eran compadres.

Asimismo, adujo que el señor Mora Alfonso quien aceptó su participación en estos mismos hechos, pero además señaló a alias "Fredy", Monroy y alias "**Yoyo**" fueron determinantes en la ejecución de este homicidio agravado dada la calidad de sindicalista que ostentaba la víctima y en razón de la cual se planeó su asesinato.

Concluyó que los argumentos suyos junto con los de la fiscalía y el análisis ponderado de las pruebas allegadas a la actuación, demuestran, sin duda la ocurrencia de los hechos y también la parte subjetiva, es decir, a demostrar que el acusado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**", fue un coparticipe en este homicidio, como lo señaló Gilberto Mora Alfonso, su compadre.

Finalmente, aduce, no existe duda que la acusación y las pruebas allegadas no solo siguen incólumes sino que fueron afianzadas con las pruebas practicadas en la etapa de juzgamiento, por lo cual, petitionó se profiriera sentencia condenatoria contra **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por los delitos de **Homicidio agravado** en la persona de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y de **tentativa de homicidio** en la persona de **Jhon Willington Cañón Piña**, por hechos sucedidos el 3 de marzo de 2001 en horas de la noche.

3- Representante de Víctimas⁸⁹.

Al inicio de su intervención hizo referencia a la trayectoria de la víctima como dirigente y líder sindical así como de su participación, creación y liderazgo en el partido de la Unión Patriótica, luego de lo cual, reseñó la actuación procesal dentro del asunto de la especie para después ocuparse de presentar los antecedentes de la ejecución extrajudicial y la importancia del contexto de la muerte de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, con el objeto de revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, presentadas en la provincia del Sumapaz, especialmente en los municipios de Fusagasugá, Silvania, Tibacuy, Cabrera, San Bernardo, Pasca y Arbeláez, donde hacía presencia grupos al margen de la ley tanto de las autodefensas como de las FARC, por lo que, dijo, el crimen de **JORGE DARIO HOYOS** se presentó en el marco de la violencia antisindical usado como mecanismo de represión social y política, contexto al que, *in extenso*, se refirió, para luego adentrarse en el señalamiento preciso de las amenazas anteriores a la muerte del sindicalista **HOYOS FRANCO**.

En este último punto, señaló la situación de la región de Sumapaz, que para el momento de los hechos, empezaba a ponerse difícil, ya que se estaban gestando amenazas a dirigentes cívicos y sociales, de las cuales había sido víctima **HOYOS**

⁸⁹ Obra escrito contentivo de las alegaciones finales a Folios 263-297 del c.o. n° 18 de la causa, sustentados oralmente como consta a Récord 00:42:43 al 01:47:46.

FRANCO en reiteradas ocasiones, por parte de grupos paramilitares en tanto consideraban sus actividades, pensamientos y actitudes como peligrosas dada su oposición con las actividades realizadas por dichas organizaciones irregulares, situaciones corroboradas con los testimonios ofrecidos por las señoras Betty Morales, Ximena y Yessika Hoyos, intimidaciones que, agrega, no fueron hechos aislados sino que se presentaron en el marco de coacciones contra líderes sociales y sindicales de la región.

Seguidamente alude al hecho criminoso relacionado con la muerte de **HOYOS FRANCO**, es decir, el atentado que se produjo en contra del señor **Jhon Willington Cañón Piña**, quien logró salir ileso del mismo a pesar de haber recibido un disparo en su cabeza.

En punto a la responsabilidad de **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, luego de hacer un recuento acerca de sus diversas intervenciones a través de indagatoria y ampliaciones de la misma, refirió, a la actuación se allegaron medios suarios que demostraban la relación del acusado con el crimen de **HOYOS FRANCO** tales como los testimonios vertidos por Magda Ximena Hoyos, hija del occiso quien trabajaba en una oficina de venta de celulares del operador Comcel en Fusagasugá, sitio en el cual en varias ocasiones observó al acusado en compañía de las personas que luego fueron acusadas de ser los autores materiales del crimen de su padre, junto con los retratos hablados de alias "muñeco", del policía Mora, de alias "**Yoyo**", de Luis Ernesto y de "Fredy", con su respectivo reconocimiento por parte de Magda Ximena Hoyos el 22 de junio de 2011.

El testimonio ofrecido por Yessika Hoyos, otra hija del interfecto quien refirió no solo el hecho que su padre fue un reconocido **líder sindical** sino que hizo señalamientos acerca de los comentarios que se hacían en Fusagasugá acerca de que alias "**Yoyo**" actuaba con grupos paramilitares que llegaron a la zona usando diferentes nombres para finalmente identificarse como pertenecientes a las Autodefensas Campesinas del Casanare.

Los rendidos por Giovanni Moncada Cortés alias "ratón", uno de los autores materiales del homicidio materia de juzgamiento, quien perteneció a las Autodefensas Campesinas del sur de Casanare organización paramilitar dentro de la cual, este ocupaba un cargo de mando, afirma y, quien incluyó dentro del grupo que operaba en Fusagasugá a,

245
13

entre otros, **alias "Yoyo"** como la persona que desplegaba labores de inteligencia y le brindaba a alias "Mosco" información acerca de los sujetos que eran declarados objetivos militares, motivo por el cual se reunía con ellos en la tienda de su propiedad cerca al Hotel "El Sol", les suministraba mujeres, igualmente, les señalaba a los guerrilleros que supuestamente conocía. Agrega, fue **alias "Yoyo"** quien, de manera errada (sic) suministró la información que **DARIO HOYOS** era un miembro de las FARC.

Expone, con ocasión de los aportes hechos por Moncada Cortés acerca de **alias "Yoyo"**, se logró no solo su plena individualización e identificación sino, el conocimiento acerca de la relación que esta persona mantenía con la organización paramilitar y las labores que para la misma desplegaba, siendo Moncada Cortes, dice, quien involucra a **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en el homicidio del dirigente sindical **HOYOS FRANCO**.

Afirma la parte civil, de un lado, que el crimen del dirigente sindical fue planeado en reuniones tanto en el sector de "Novilleros" como en el negocio de lenocinio, propiedad de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ alias "Yoyo"** con la participación de este y de: alias "El Mosco", "Juancho", "Capino", "Richard" o Luis Edilmer Rincón Rojas, alias "Fernando o Fredy" miembro del Ejército Nacional y, los oficiales de Policía Carlos Alberto Monroy y Carlos Gilberto Mora y de otro, las atestaciones de Moncada Cortes merecen toda credibilidad dada su pertenencia al grupo irregular y, añade, fue quien recibió la orden de Luis Edilmer Rojas para perpetrar el crimen de **HOYOS FRANCO**, propósito con el cual, fue trasladado por la organización para Fusagasugá, todo lo cual, discurre, constituye la prueba necesaria para inferir la relación existente entre el acusado, los miembros de la estructura paramilitar y los de la fuerza pública, razón por la cual le es atribuible responsabilidad en el grado de coautor.

Grado de participación que, afirma, fue corroborado por el Comandante del Gaula Regional mayor Ricardo Bustamante Jiménez quien en oficio fechado 1 de julio de 2008 informó de la judicialización y posterior captura de **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por los delitos de extorsión, homicidio, conformación de grupos ilegales, entre otros, por su vinculación con grupos de autodefensas responsables de hechos criminosos ocurridos el 18 de noviembre de 2005 y en los que perdió la vida el mayor Harold Pimentel Parra y herido un patrullero del Gaula Fusagasugá, por los que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca emitió condena en su contra por el delito de Concierto para delinquir agravado.

Proceso del cual, resalta la parte civil, contiene declaraciones que guardan coincidencia y armonía en punto a las labores desarrolladas por alias "**Yoyo**" dentro de la organización atinentes a entregar listados de nombre de comerciantes para que fueran extorsionados, en su camioneta movilizar armas y personal de confianza de los jefes paramilitares, junto con testimonios de algunos integrantes del Bloque Centauros de las AUC que señalaron conocerlo desde el año 2003. Todo lo cual muestra que el acusado hacia parte de la estructura paramilitar de tiempo atrás, esto es, desde el 2001.

Concluye, las pruebas demuestran que el homicidio de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y las heridas causadas a **Jhon Willington Cañón Piña**, fueron ejecutados por miembros de las AUC entre los que, sin duda, itera, se encontraba **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SÁNCHEZ alias "Yoyo"**, de quien se probó participó de manera activa en la planeación del atentado contra la vida de **HOYOS FRANCO**.

Tras aludir a la tipificación de las conductas por las que se llamó a juicio al acusado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, esto es, **homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio**, ello deprecó del despacho proferir sentencia condenatoria en su contra como **coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, siendo víctimas **JORGE DARÍO HOYOS FRANCO** y **Jhon Willington Cañón Piña** y, que se declare que el crimen de **JORGE DARIO HOYOS** es de **LESA HUMANIDAD**, ello como un elemento de verdad y justicia para las víctimas.

4- Defensa.⁹⁰

Expuso, conforme al artículo 232 de la ley 600 de 2000, en la mente de la señora juez debe haber certeza sobre la comisión de un hecho punible y sobre la responsabilidad del procesado en la comisión de ese hechos, todo ello, con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

En punto a la existencia de los hechos punibles que se investigan, esto es un homicidio agravado y una tentativa de homicidio, adujo, no existe duda de ello, como tampoco tenía duda que el señor **HOYOS FRANCO** fue una persona que dedicó su vida a la actividad sindical y política en favor de los trabajadores y las personas menos

⁹⁰ Sesión de audiencia de juzgamiento del 22 de julio de 2015 -Récord 00:00:55 al 00:55:43 del Video n° 2..

280
14

favorecidas, móvil que, al parecer, ocasionó su muerte, lo cual, la defensa tampoco controvertiría, hechos que, incluso, manifestó, repudiaba.

Arguyó, no por lo anterior podría condenarse a personas que eran inocentes, pues el acervo probatorio no debía verse de manera parcializada y bajo el solo análisis de algunas pruebas que interesaban para ello, por lo cual, solicitó leer con detenimiento cada uno de los testimonios practicados y al momento de proferir la sentencia, darles el valor probatorio real, dado que, a su juicio, en el expediente no había prueba idónea que soporte la responsabilidad de su defendido.

Destacó, la prueba testimonial que sirvió de base para llamar a juicio a su defendido se contrae a las declaraciones vertidas por Magda Jimena Hoyos, Carlos Gilberto Mora y Giovanni Moncada Cortes, de los cuales refirió:

El de la víctima, en este caso, hija del occiso, **DARIO HOYOS**, adujo que no se trataba de extraer partes de cada testimonio para impresionar al juez, la defensa desde un primer momento expuso que el primer testimonio de Magda Jimena Hoyos era creíble, por cuanto era sin apremios y manifestaba algunas circunstancias de las que en ese momento tenía conocimiento y que no era otro que, el haber conocido a un señor que en ese momento no sabía quine era, que posteriormente se enteró que le decían "Yoyo" y dijo que ese señor había ido con un señor Mora, que después se enteró que era un policía, en una sola oportunidad.

Intervención, que considera no inculpativa. No obstante, el abogado de la parte civil, desde ese entonces empezó a insistir a la fiscalía que vincularan a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ** por haber estado presente en un negocio de Comcel, con su compadre Mora, quien incluso en algún momento lo reconoció pero que este no conocía a las otras personas que también estaban en el mismo sitio, único hecho por el que se insistió se vinculara a su prohijado a la investigación, razón por la cual llevaron a esta misma testigo a que ampliara su declaración, pero concretamente no manifestó que andaba con el señor alias "Fredy", ni que iba permanentemente al Comcel donde ella trabajaba, manifestaciones con las que, considera no se puede construir una responsabilidad penal. Por lo que, advierte, al analizar concretamente esta prueba ahí no hay ninguna inculpativa por parte de esa testigo en contra de **LUIS ALBERTO**.

Frente a Carlos Gilberto Mora Alfonso, miembro de la policía y compadre de **LUIS ALBERTO**, razón por la cual lo vieron en algunas oportunidades por ahí con él, lo que ha hecho que se le vincule en este caso. De este testigo, resaltó, la fiscalía tomó sus dichos en la diligencia de indagatoria, trasgrediendo la constitución y la ley, ello por cuanto, tal pieza procesal no corresponde a un testimonio, pues la indagatoria es libre de apremio y juramento, luego debe tenerse como inexistente, dado que la ley reviste a la prueba de ciertos requisitos de validez y si ello no se cumple, dijo, debe ser declarada inválida o nula, en este caso, en su criterio es una prueba inexistente, conforme a los artículos la Ley 600 de 2000: 232 (necesidad de la prueba), 285 (amonestación previa al juramento), 337 (reglas para la recepción de la indagatoria).

Así entonces, resaltó, Mora Alfonso rindió indagatoria sin el apremio del juramento, no estaba obligado a decir la verdad y de pronto en alguna manifestación que, ente otras cosas, en la audiencia de juzgamiento aclaró y dijo que seguro le entendieron mal, o que su abogado con el ánimo de conseguir beneficios para él orientó mal, o que le entendieron mal, pero, aclaró, que **LUIS ALBERTO** no tenía nada que ver en este homicidio, eso lo hizo en una verdadera prueba testimonial bajo la gravedad del juramento.

En cambio, adujo, que la declaración rendida por esta persona en la audiencia, manifestó de manera enfática que **LUIS ALBERTO** no tenía nada que ver con eso, y que por el hecho de haber aceptado esos hechos, él no podía "tirarse" a otras personas, también dijo que **LUIS ALBERTO** no había ido a reuniones en la finca "La Castaña", por eso, refirió, no encontraba el asidero de la acusación en contra de su prohijado.

Resumió, no había incriminación directa ni indirecta por parte de Magda Jimena ni de Carlos Gilberto en contra del acusado. Sobre el testimonio de Giovanny Moncada Cortés, insistió, debía hacerse una valoración integral, no por partes, ello por cuanto, debían tenerse en cuenta las grandes investigaciones y estudios hechos sobre el valor probatorio de los testimonios hecho por reconocidos doctrinantes.

Debe verse los criterios del testimonio, la personalidad del testigo, el grado de moralidad, la valoración en si del testimonio, todo ello, en razón a que Moncada Cortes dijo que desde muy temprana edad fue miembro de los grupos paramilitares del Llano y

15/1

todo el tiempo estuvo en el sicariato, es decir, es una persona sin moral para darle credibilidad a su testimonio.

En punto a su personalidad, debía tenerse en cuenta las 9 declaraciones por él rendidas dentro de la investigación, en las cuales cambia de parecer y de conocimiento, tanto así que hay una persona que estuvo privada de la libertad por cuanto este señor lo incriminó, pero después a él mismo la justicia le creyó para dejar en libertad a este señor Constantino, por ello, insistió, cómo se le podía creer a una persona con semejante capacidad de mendacidad, una persona que se presenta a la audiencia diciendo que consume tres clases de droga desde hace mucho tiempo, que está mal de la cabeza y que es incoherente como se vio al comparar sus declaraciones. Es un personaje al que no merece darle credibilidad.

También, expuso, debía tenerse en cuenta que desde el 2001 al 2008 no hizo ninguna referencia a quien usaba el alias de "Yoyo", solo el 27 de junio de 2008 (fl. 1985 c.o. n° 6), aludió a esta persona como el dueño de un sitio nocturno de razón social Changay, no participó ni tampoco tuvo conocimiento de **JORGE DARIO HOYOS**. El 23 de enero de 2009 (fl. 33 c.o. n° 7), dijo alias "Yoyo era un señor que le gustaba negociar y manejar mujeres de prostitución, eso es lo único que se de él, no tuvo nada que ver con la muerte de **DARIO HOYOS**.

Destaca que, ante la insistencia del apoderado de las víctimas en el año 2009, una fiscal Especializada, la doctora Marlen Barbosa Sedano, que conocía en ese momento este caso, en decisión del 5 de junio de 2009 negó la solicitud de la parte civil de vincular a su prohijado en estos hechos, bajo el amparo de, entre otros argumentos: *"(...) lo anterior como quiera que el propio confeso Giovanni Moncada señala en su última declaración que este señor no tuvo nada que ver en el homicidio"*. Por eso, la abogada hija del occiso, Yessika Hoyos, sin que se esté victimizando, pero ella en su afán y con el dolor de la muerte de su padre, quería ver a todo el mundo responsable y entonces, a partir de esa fecha, se fue hasta la cárcel La Picaleña acompañada de su abogado, como lo dijo Moncada en la audiencia, y le ofreció dinero, le dio \$700.000 para que cambiara su versión, dinero que le consignaron a su mamá, es más en algún momento dice él, fue tanta la insistencia de la abogada Hoyos y de la investigadora Aura Nelly que, dijo el testigo: *"(...) me enredaron, me dejé enredar (...)":*

El cambio de la declaración se nota, afirma, porque la primera vez que Giovanni Moncada Cortes hace incriminación contra **LUIS ALBERTO**, es en octubre de ese mismo año, aun cuando no de manera directa hace una afirmación incriminando a **LUIS ALBERTO**, de ese texto se nota el cambio porque dijo: *"(...) bueno empezando por "Yoyo", él era una persona que trabajaba directamente con nosotros (...)"*, es decir, no esperó a que le preguntaran nada, no esperó a ir más adelante en la declaración sino que él ya sabía a qué iba. Tan pronto inició a dar la declaración, empezó, como compromiso de pago, por cuanto en la audiencia de juzgamiento dijo que cuando él se comprometía cumplía, como compromiso de ese pago hizo esa manifestación (echa de menos porque la fiscalía no ha compulsado copias para que se investigue este hecho, él lo ha venido solicitando, explicó).

Añadió, sobre el testimonio rendido en la audiencia por Moncada Cortés, resaltó tres cosas de las preguntas que le hizo el despacho:

1. Le preguntó la Juez. Usted volvió a ver a **"Yoyo"** y manifestó si estaba en la audiencia ante lo cual él dijo "negativo", como si lo hizo Aura Nelly, es decir, que el "Yoyo" que conoce Giovanni es otro "Yoyo", entre otras cosas porque también erra en las características físicas, que era narizoncito, cojo, es decir, no lo identifica físicamente, no lo identifico en la audiencia, no identificó su establecimiento comercial, que lo ubicó en el centro de Fusagasugá, lo cual él probó que no era cierto.
2. Se le indagó. Usted se reunió directamente con "Yoyo", o este le dio información directamente a Usted. Dijo: "No, nunca me reuní directamente con él la información se la daba a algunos jefes y estos nos las transmitían a nosotros". Y frente a esto, dijo, era la única incriminación que se tenía en contra de "Yoyo". De esto concluye, es un testigo de oídas o prueba de referencia en la actualidad. Y por eso se dice que se está pidiendo condena con base en un testigo, amoral, mendaz, de rara personalidad y además de referencia.
3. Se le pregunto: Para Usted esa información que dio el tal **"Yoyo"** fue de importancia como para determinar la muerte del señor **HOYOS**: Dijo: *"Yo no sé. A mí no me consta, porque a mí nunca me dijo nada, él le daba la información a los jefes y él nos la transmitía a nosotros"*. Ante lo cual resaltó, si les transmitían una información debía saber cuál era.

282
16

Manifestó, no era posible que con un testigo de esta clase se pretendiera dañar la vida a una persona y a una familia o torcerle el cuello a la prueba y condenar a un inocente. Aparte de eso, se dijo que su prohijado perteneció a grupos paramilitares, la apoderada de la parte civil así lo indicó, que hacia parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare - ACC, frente a lo cual expresó, había varios documentos que contienen ordenes de batalla en este proceso, donde aparecen relacionadas todas las personas, dentro de las cuales no aparece **LUIS ALBERTO**, como para que se haga una afirmación en tal sentido.

De las declaraciones rendidas en la audiencia por alias "Martín Llanos" y otros dos de altos mandos, y algunos mandos medios que estaban en Fusagasugá, quienes dijeron que no conocían ni habían oído nombrar a alias "**Yoyo**", tampoco en el teléfono celular que se le incautó a Giovanni Moncada apareció registrado el número de **LUIS ALBERTO**, sin embargo, no se podía desconocer que en su contra había una sentencia condenatoria por concierto para delinquir lo que obedece a que **LUIS ALBERTO** por el hecho de tener un prostíbulo y ser una persona muy conocida en Fusagasugá, de pronto se relacionó mal, porque allí no llega la mejor gente, y por eso terminó vinculado en una cantidad de problemas, por eso, lo capturaron y lo vincularon por secuestro, doble homicidio, extorsiones y concierto para delinquir, pero como no existió prueba en su contra por todos esos delitos, ya después de adelantada la investigación y escuchar algunos testimonios como los de Giovanni Moncada Cortes, dijeron que si tenía relación con los paramilitares, ha sido amigo de ellos y andaba con ellos y como no se le probaron los otros delitos, por aquello del delito autónomo lo condenaron por concierto para delinquir.

El hecho de esa condenada por concierto para delinquir por los paramilitares, no quiere decir que por todos los hechos cometidos por esos paramilitares en Fusagasugá se deba llamar a **LUIS ALBERTO** a juicio, ello por cuanto la responsabilidad es individual y debe probarse de manera individual y la prueba aportada debe comprobar esa responsabilidad y, en este caso, tales elementos suasorios no existen. Por eso, solicita que al momento de proferir la decisión se respete la constitución y la ley y con base en una valoración de la prueba. Añadió, para endilgar el grado de coautoría a una persona se debe ver cuál fue su participación en los hechos, qué fue lo que hizo, que importancia tuvo en la comisión de hecho y eso, en este proceso no se estableció.

Agrega, en este asunto debe proferirse una sentencia ajustada a la ley, al derecho a la doctrina conforme al grado de certeza que exista.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000- que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de estudio.

Por otro lado, el precepto 238 del estatuto procesal penal aplicable al caso concreto, señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior sobre presunción de inocencia.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que los aquí vinculados puedan tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fuera ultimado el ciudadano **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y lesionado en su humanidad el señor **JOHN WILLINGTON CAÑON PIÑA** por el grupo paramilitar que imperaba en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) para el día 3 de marzo de 2001.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un

283
17
/

hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del hoy obitado y las lesiones a su acompañante, inicialmente se tiene el informe de policía judicial suscrito por el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial C.T.I. de la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca), fechado el 5 de marzo de 2001⁹¹ donde se indica que el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** había pertenecido a la Federación Internacional de Mineros y dentro de sus labores realizaba charlas sobre sindicalismo a nivel nacional e internacional, mencionándose que de la referida organización existía una lista de miembros quienes habían sido asesinados, de los cuales tan solo quedaban vivos tres.

Reposa en el expediente la indagatoria rendida por uno de los autores materiales del hecho delictivo aquí investigado⁹², señor **Luis Edilmer Rojas Rincón**, quien a pesar de inicialmente negar su responsabilidad en los acontecimientos delictuales, sí manifestó que ya estando capturados se les acercó una persona, quien les interrogó si eran ellos quienes habían matado al viejo "fulano" que trabajaba para las **FARC**, denotándose otra presunta razón o explicación de la muerte del señor **HOYOS FRANCO**.

De otro lado, téngase en cuenta como el policial **Jorge Ferney Bayona Sánchez** en su diligencia testimonial rendida el día 7 de marzo de 2001⁹³ y quien participara en el interrogatorio realizado a los autores materiales del hecho, manifestó que uno de ellos había dicho que habían llegado a Fusagasugá (Cundinamarca) a matar a ese señor (refiriéndose a Hoyos Franco) porque era ideólogo de la guerrilla, indicando que habían durado un mes en ese municipio planeando el acto delictivo.

También se dijo dentro del paginario por parte de la señora **Nohora Betty Morales Moreno**⁹⁴, quien para el momento de los hechos era la esposa del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, que su conyugue había tenido un problema con el anterior dueño de una "chiva" (vehículo de propiedad del obitado) que era un mayor **Gómez**, pues le debía la suma de \$1.500.000.00, lo que se encontraba en litigio ante un juzgado civil de Fusagasugá (Cundinamarca), habiéndole sido embargado el apartamento, no

⁹¹ Folio 57 c.o.1. de la Fiscalía.

⁹² Folio 66 ibidem.

⁹³ Folio 137 ibidem.

⁹⁴ Folio 115 ibidem.

obstante, ello asegura la testigo que todo se manejaba bajo buenos términos, siendo esto otra posible hipótesis del origen de los hechos delictivos.

Lo anterior es verificado con el testimonio del hijo del aquí occiso, señor **Jairo Enrique Hoyos Castrillón**⁹⁵, quien manifestara que su papá le debía plata al señor que le vendió la "Chiva", como \$3.000.000.00 para cancelar de a \$200.000.00 en 15 meses de plazo, pero como el señor no le había hecho papeles no se los había pagado, donde por ese problema embargaron a su progenitor 2 meses atrás, metiéndosele a su domicilio.

Por su parte la señora **Magda Ximena Hoyos Cortes** en su diligencia testimonial rendida el 7 de marzo de 2001⁹⁶ indicó que su papá no pertenecía a ningún grupo político, pero cuando formo parte del sindicato era obvio que tenía enemigos, pues habían matado compañeros del colectivo que continuaron ejerciendo, asegurando también que de la "Chiva" debía como \$1.500.000.00 y que por ello lo habían embargado, entrando el apartamento en remate, creyendo que el acreedor era un señor pensionado del Ejército.

Igualmente, hace claridad en su testimonio la señora **Morales Moreno** que el señor **HOYOS FRANCO** simpatizaba mucho con los miembros de la Unión Patriótica, teniendo amigos del M-19, donde sobre amenazas solo supo de una vainilla que le dejaron en la "Chiva", una llamada y un aviso intimidante a la entrada de la casa, observando varias personas que deambulaban de manera sospechosa por su sitio de residencia.

Posteriormente en ampliación de testimonio de la señora **Ximena Hoyos Cortes** rendida el 30 de julio de 2001⁹⁷ manifestó que su padre sí estuvo amenazado, pues le mandaban cartas con balas, donde cuando viajaba a Bogotá hacia varios traslados de carros y buses, sin tener paz; que inclusive le prestó un carro a un amigo y se lo llenaron de bala, sin saberse si fue un atentado, pues le hicieron varios allanamientos a la casa donde vivía; que en años anteriores comenzaron las amenazas nuevamente, más duras, mandándole una nota con una bala, lo que se intensifico en noviembre de 2000, viéndolo acabado y con un modo de ser diferente.

⁹⁵ Folio 134 ibidem.

⁹⁶ Folio 142 ibidem.

⁹⁷ Folio 202 c.o.2. de la Fiscalía.

284
18

Asegura la declarante que en diciembre de 2000 su padre iba por la vía a Arbeláez (Cundinamarca), cuando lo interceptó otro carro y se bajaron unos tipos con identificación de la Fiscalía y forcejearon con él para sacarlo del vehículo, donde al alcanzar a tirar al piso a la persona con la que forcejeaba se pudo escapar; que el año pasado en el primer semestre, un tipo se inscribió en la universidad con su hermana, quien comenzó a seguirla donde posteriormente se frustró un atentado porque al parecer se tenía información que el apartamento donde vivía el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** era centro de inteligencia de la guerrilla.

Informa la testimoniante que les habían dicho que su papa se había metido con la esposa de **Celestino Ramírez Cuellar** y que por eso ella lo había dejado y que ahora ultimo habían vuelto y que su papa le debía como \$4.000.000.00, donde ese señor había pagado para matarlo, diciendo unos que la suma eran \$2.000.000.00 y otros \$600.000.00, que había pagado \$300.000.00 quedando debiendo los otros \$300.000.00, no obstante cree que es algo ilógico, pues no considera que la esposa del señor Celestino tuviera una relación clandestina con su padre, porque ella sabía quiénes eran las pretendientes del hoy interfecto.

También menciona esta deponente - **María Ximena Hoyos**- como posible origen de los hechos investigados que hace como 10 años su papá compró un balneario y le pagó al señor con un bus y una plata, quedando un saldo pendiente, donde el señor que le vendió la finca nunca dijo que por debajo del terreno pasaban aguas subterráneas ya que un día creció el rio y se llevó media finca, donde al irse a demandas su papá ganó y el señor quedo en la ruina.

Enfatiza la declarante que a su progenitor lo mataron porque mucha gente lo tildó de sindicalista y guerrillero debido a su trabajo de toda la vida, advirtiendo que el señor **JORGE DARIO** sí hacia política, donde para el año 2000 se lanzó con un amigo al concejo de Fusagasugá, colaborándole mucho a Carlos Humberto quien era el alcalde de Pasca (Cundinamarca).

Otra hipótesis que se maneja del origen de los hechos investigados es la también suministrada por uno de los autores materiales de los hechos, señor **Luis Edilmer Rojas Rincón** en ampliación de indagatoria del 14 de mayo de 2001⁹⁸, el que

⁹⁸ Folio 94 c.o.2. de la Fiscalía.

manifiesta que el señor Carlos Monroy les comentó que tenía una "moza" que quería mucho, pero que ella tenía un man (sic) que la estaba enamorando y el hombre salía con ella, razón por lo que quería eliminarlo.

La esposa del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, señora **Nohora Betty Morales Moreno** en diligencia de testimonio rendida el día 20 de marzo de 2001⁹⁹, aseguró que luego de la muerte de su cónyuge, ella y su familia recibieron varias llamadas amenazantes e intimidatorias, incluso, señaló a personal de la misma Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional como responsable de esta situación, agregó, en el año 1994 su esposo había sido víctima de cuatro allanamientos, a quien nunca pudieron acusar de nada, donde a partir de dichos procedimientos empezaron a llegarle sufragios, coronas, llamadas anónimas, que últimamente había sido objeto de una interceptación cuando se dirigía en su vehículo en la vía de Fusagasugá a Arbeláez (Cundinamarca), cuando dos hombres armados lo interceptaron y se lo intentaron llevar, pero debido a la intervención de otros carros que llegaron en el momento se frustró el atentado organizado.

Es enfática la señora **Morales Moreno** en indicar que las amenazas obedecieron a la situación de líder sindical y social que tenía el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, donde no se quiere que se investigue ni se sepa quiénes son los autores intelectuales verdaderos que están detrás de los acontecimientos aquí investigados.

También se verificó dentro de las diligencias el oficio suscrito el día 6 de marzo de 2001¹⁰⁰ por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá dirigido al Ministerio del Interior, donde se da cuenta de la ejecución de cuarenta (40) personas de manera violenta, aparentemente en una campaña de "limpieza social", pues según versiones de habitantes, las autodefensas habían confeccionado una lista de cien (100) personas conformada por líderes políticos, cívicos, sindicales y populares que serían ejecutados por dicha organización y que al parecer en desarrollo de tales amenazas fue asesinado el señor **DARIO HOYOS**, quien era dirigente sindical de la Central Unitaria de Trabajadores **CUT** y se desempeñaba como asesor de los obreros mineros de la región, donde dicho señor hacía parte de la mencionada lista.

⁹⁹ Folio 12 c.o.3. de la Fiscalía.

¹⁰⁰ Fl.26 íbidem.

285
19

Posteriormente, en diligencia de testimonio rendida por el señor **Giovanny Moncada Cortes** el día 23 de enero de 2009¹⁰¹ manifestó que el objetivo era hacerle inteligencia al señor **DARIO HOYOS** y tratar de negociar con él ciertas versiones que había dicho, porque no estaba de acuerdo que hubieren personas como los paramilitares en Fusagasugá, donde al no querer negociar ni cooperar se les ordeno quitarle la vida, siendo motivo de su asesinato el ser un sindicalista político y supuestamente ideólogo del Frente 43 de las **FARC** que operaba en dicha región.

Téngase en cuenta que este mismo testigo en diligencia de marzo 18 de 2011¹⁰² indica que en una finca de nombre "Novilleros" la organización paramilitar trato el tema sobre el caso del señor **HOYOS FRANCO**, pues esta persona estaba en contra de las malas cosas que hacían las autodefensas, el que también los había engañado diciéndoles que era el ideólogo del Frente 43 de las **FARC**, disponiendo del cargo para ayudar a la guerrilla en aspectos políticos, donde por ello tocaba asesinarlo.

Conteste con lo anterior, el señor **Moncada Cortes** en diligencia testimonial rendida el 12 de junio de 2013¹⁰³ asegura que al momento de ordenarles la ejecución del delito tanto a él como a su compañero **Luis Edilmer Rojas Rincón**, se les dijo que tenían que quitarle la vida al señor **DARIO HOYOS**, toda vez que dicho señor estaba en contra de lo que hacía la organización en la ciudad, donde ese señor no tenía que quedar vivo por cuanto ya se le habían hecho varias amenazas y él hacía caso omiso a las mismas, siendo esa la razón por lo que la organización lo mando a matar.

La doctora **María Eva Villate Díaz** como funcionaria de la Defensoría del Pueblo en diligencia testimonial de julio 29 de 2009¹⁰⁴ aseguro que tuvo conocimiento de la muerte del líder sindical **JORGE DARIO HOYOS** entre los años 2000 y 2001 a raíz de la difícil situación de derechos humanos que se venía presentando en la Provincia del Sumapaz, departamento de Cundinamarca y en la localidad 20 del Distrito Capital, donde por ello la Defensoría integro una comisión compuesta para adelantar investigaciones y trabajo de campo, haciendo múltiples vistas entre otros al municipio de Fusagasugá, pudiéndose establecer que la situación de derechos humanos, especialmente en los líderes sociales, comunales, sindicales y algunas comunidades era bastante grave, teniendo conocimiento de casos de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzosa,

¹⁰¹ Folio 33 c.o.7. de la Fiscalía.

¹⁰² Folio 265 c.o.8. de la Fiscalía.

¹⁰³ Folio 264 c.o.11. de la Fiscalía.

desplazamientos masivos, entre otros, donde respecto del asesinato del señor **JORGE DARIO HOYOS** se supo que causó gran impacto en la región, pues se trataba de un líder muy connotado y con gran reconocimiento por su actividad sindical y como defensor de derechos humanos.

De la misma forma el señor **Tarsicio Mora Godoy** en calidad de líder sindical y amigo de la víctima, menciona en diligencia de declaración del 30 de julio de 2009¹⁰⁵ que en desarrollo de las actividades sindicales en la región del Sumapaz conoció al señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, quien se dedicó a defender los intereses de los trabajadores, especialmente en el sector minero, mostrando siempre su calidad de hombre solidario y comprometido con las nobles causas de los trabajadores, donde el occiso **DARIO HOYOS** en varias ocasiones en reuniones celebradas en Bogotá y Fusagasugá le manifestó ser víctima de amenazas y seguimientos, ello por el solo hecho de organizar y presentar a la comunidad nacional e internacional los atropellos e incumplimientos de las normas y las reivindicaciones de los trabajadores, siendo precisamente la época en que sucedieron los hechos investigados cuando más existía una campaña de eliminación contra dirigentes sindicales y luchadores sociales, por el solo hecho de presentar las reivindicaciones de diferentes sectores tanto del movimiento sindical como social.

Conteste con lo anterior se tiene el testimonio de **Gustavo Adolfo Robayo Castillo** rendido el 3 de agosto de 2009¹⁰⁶, funcionario de la Defensoría del Pueblo quien manifestó que sobre la investigación de la muerte del señor **DARIO HOYOS** conoció que en el municipio de Fusagasugá existió una lista negra que se hizo circular por diferentes medios, especialmente por la emisora de radio local, en la que aparecían nombres de diferentes líderes sindicales y sociales, entre ellos el de **DARIO HOYOS**, amenazas al principio atribuidas a grupos paramilitares que estaban asolando la región, siendo intimidados docentes, universitarios, dirigentes sindicales, líderes comunitarios y mujeres vinculadas a movimientos feministas.

Por su parte en diligencia testimonial rendida por el ex paramilitar **José Reynaldo Cárdenas Vargas** alias "**Coplero**" el día 1 de septiembre de 2010¹⁰⁷ adujo que por comentarios que pudo obtener, supo que al señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** lo

¹⁰⁴ Folio 228 c.o.7. de la Fiscalía.

¹⁰⁵ Folio 235 c.o.7. de la Fiscalía.

¹⁰⁶ Folio 243 c.o.7. de la Fiscalía.

286
20
/

habían asesinado porque era auxiliador de las **FARC**, corroborándose lo afirmado por otros testigos en estas diligencias.

De otro lado se debe tener en cuenta el testimonio rendido por otra de las hijas de la víctima, como lo es la señora **Yessika Hoyos Morales**, quien en diligencia de junio 22 de 2012¹⁰⁸ afirmó que por la condición de su padre de ser líder sindical y militante de la Unión Patriótica, así como candidato al concejo municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), junto con otros miembros de dichas colectividades, comenzó a ser víctima de persecuciones por parte de personal de la Fuerza Pública y organismos del Estado, siendo señalado en informes de inteligencia como militante de las **FARC**, considerando que esta situación fue la que pudo dar origen a la muerte de su progenitor.

En diligencia de ampliación de indagatoria rendida el día 4 de junio de 2013¹⁰⁹ por el ya condenado por estos hechos, señor **Carlos Gilberto Mora Alfonso**, menciona que supo del origen del homicidio del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** por cuanto otros de los implicados, como lo fue el señor **Carlos Monroy**, le aseguró que dicho asesinato se realizaba pues conocían que la víctima era el ideólogo de las **FARC** en la población de Fusagasugá (Cundinamarca).

Otro ex paramilitar como lo fue **Ángel Rodrigo Daza Ávila** alias "**Cascarón**" en diligencia de entrevista de mayo 31 de 2013¹¹⁰ manifestó que a pesar de haberse enterado de la muerte del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** 6 días después de ocurrido, posteriormente, se pudo dar cuenta que dicha persona era "un duro de la guerrilla", aseveración esta que sin lugar a dudas conlleva a entender por el despacho que el móvil del asunto en este caso, se asimilaba a la evidente rivalidad que existía entre los grupos de autodefensas y los miembros de grupos subversivos, de los cuales el aquí obitado era señalado de formar parte.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del "informe de policía" y "la entrevista", estando vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia¹¹¹,

¹⁰⁷ Folio 149 c.o.8. de la Fiscalía.

¹⁰⁸ Folio 232 c.o.9. de la Fiscalía.

¹⁰⁹ Folio 110 c.o.11. de la Fiscalía.

¹¹⁰ Folio 221 ibídem.

¹¹¹ Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tales medios documentales se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediación permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad de los aquí encartados.

Así las cosas, se tiene verificado que existen múltiples hipótesis de lo que se podría catalogar como el móvil de los hechos aquí investigados, tales como: i) La pertenencia de la víctima a un sindicato, ii) El formar parte de un grupo guerrillero como ideólogo, iii) Las deudas de la víctima con terceras personas, iv) La simpatía de la víctima con la ideología de izquierda de la Unión Patriótica y el M-19, v) Las presuntas situaciones sentimentales y pasionales de la víctima con las mujeres de **Celestino Ramírez Cuellar** y **Carlos Monroy**, y vi) La demanda de la víctima en contra de la persona que le vendió una porción de tierra donde funcionaba un balneario.

Se debe de tener en cuenta que varias de las hipótesis delictuales presentadas son simple conjeturas y/o testimonios de oídas, carentes de comprobación alguna, como efectivamente lo pueden llegar a ser las deudas de la víctima, sus situaciones sentimentales y pasionales, así como la demanda suscrita por el obitador ante la adquisición de un inmueble con vicios en su estructura, debiéndose analizar el otro tipo de aspectos referenciados como su pertenencia o simpatía a grupos subversivos y políticos de izquierda, así como también al ser líder sindical en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

Al respecto debe el juzgado acoger lo realmente comprobado dentro de este paginario, como lo es que el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** efectivamente era un activista y líder sindical, defensor de los derechos humanos reconocido tanto en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) como a nivel nacional e internacional, quien propagaba ideologías de izquierda, donde por ello y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y la sana crítica, no se puede desconocer que precisamente dicha condición fue interpretada erróneamente por los grupos paramilitares, quienes señalaban a estas personas como afines y adeptos a la subversión, lo que conllevó a señalarlos objetivo

289
21

militar y en algunos casos como el aquí estudiado a ejecutar a quienes se etiquetaron de esa manera.

Véase que uno de los autores del hecho criminal, esto es, **Giovanny Moncada Cortes**, sin dubitación alguna afirma como origen de los hechos delictivos, la condición de sindicalista político del señor **HOYOS FRANCO**, lo que a la postre lo catalogaba como un ideólogo de la guerrilla, ello por estar en contra de la presencia paramilitar en Fusagasugá.

Incluso, atendiendo los pronunciamientos de la hija del obitado, señora **Yessika Hoyos Morales**, dicho señalamiento no era propio del grupo de las autodefensas sino también de los organismos de seguridad del Estado, pues dentro de los informes de inteligencia gubernamentales también era referenciado como un integrante de las **FARC**, lo que sin lugar a dudas precipitó su ejecución por parte del grupo ilegal paramilitar que operaba en la región del Sumapaz para el mes de marzo de 2001.

Sin embargo, debe aclarar el juzgado que de los medios probatorios allegados al paginario, en ninguna parte se verificó que el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** fuera adepto, simpatizante o militante de la subversión; por el contrario, lo que se pudo constatar es que era una persona de bien, líder social y desinteresado que lo único que hacía era preocuparse por defender los intereses de los trabajadores y de la comunidad en general, donde por ello y por su pensamiento de índole socialista se convirtió en un enemigo más de los grupos de extrema derecha, quienes sin mayor argumentación decidieron eliminarlo.

No puede pasar por alto el despacho que, evidentemente en el conflicto armado que ha vivido nuestro país, el solo hecho de señalar que determinada persona se encontraba agremiada a un sindicato de trabajadores o se desempeñaba en pro de la defensa social, era suficiente para señalarla como simpatizante de uno u otro grupo irregular, circunstancia que se verificaba para los activistas y líderes sindicales quienes eran señalados de colaboradores y adeptos de la subversión, siendo ello suficiente para rotularlos por el grupo opositor de las autodefensas como traidores y contrarios a sus pensamientos ideológicos, conllevando ello a la intimidación y en muchos casos a su ejecución, como efectivamente ocurrió en el presente evento, sin tener en cuenta que la

población civil se encontraba sometida a la voluntad de uno u otro bando, claro está sin poder ejercer oposición alguna.

De la investigación evidentemente se concluye que una de las víctimas era señalada por el grupo de autodefensas que operaba en la región como ideólogo de la guerrilla, ello teniendo en cuenta su estructura académica y de actividad sindical, donde por ello y por los presuntos informes de inteligencia rendidos se le atribuía su condición de colaborador de la subversión, pues según la organización paramilitar el occiso formaba parte del Frente Cuarenta y Tres de las **FARC**, insistiéndose en que no se pudo verificar probatoriamente tal condición.

No queda duda que el grupo paramilitar que opero en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) para la época de los hechos tenía como una de sus finalidades acabar con toda persona que formara parte o le prestara ayuda a la guerrilla, ello con el único fin de imponer las directrices con la cual se regiría la región, claro está, bajo premisas de conveniencia propia y para su ilícito beneficio, lo que no era compartido por la comunidad y mucho menos por el obitado.

Así las cosas, valorando los medios probatorios antes referenciados, se dice que el homicidio del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** tuvo su fundamento en el señalamiento que algunos de los miembros paramilitares pertenecientes al grupo que operaba en Fusagasugá (Cundinamarca) de prestar ayuda a la causa rebelde, ello por cuanto presuntamente asesoraba ideológicamente a la insurgencia, suposición que dentro del trámite procesal y hasta el momento de proferir esta decisión no fue demostrada.

No obstante lo anterior, debe destacar el Despacho que lo sucedido con la víctima de estos acontecimientos delictuales era una circunstancia plenamente conocida en el territorio nacional donde la población civil se encontraba en medio de dos bandos ilícitos, sujeta a los caprichos de cada uno de sus componentes, colocando en peligro la vida por atender o desatender los lineamientos que imponen estos grupos delictivos.

Finalmente, llama la atención que los miembros de los autodefensas sustenten su afirmación de que la víctima era simpatizante y colaborador de la insurrección, pero casualmente no se allegó dentro de la investigación elemento probatorio alguno que

288
22
/

confirmara dichos señalamientos, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, pues no cuentan con referencia alguna de veracidad.

No sobra advertir que efectivamente de los hechos investigados resulto herido el ciudadano **John Willington Cañón Piña**, donde verificado esta que tal afectación tuvo como única consecuencia el haber estado en el lugar equivocado, pues como fácticamente se demostró, esta persona se encontraba en el sitio exacto donde fue atacado el sindicalista **HOYOS FRANCO**, resultando herido por la feroz arremetida de los autores materiales de la conducta punible investigada.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis tanto de la existencia de las conductas punibles endilgadas al acusado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, contenidas en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el 16 de diciembre de 2013, de la manera como sigue.

1. DE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS ATRIBUIDOS

1.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Tal conducta punible se encuentra reglada en el artículo 103 del Código Penal, bajo la siguiente descripción típica: *"El que, matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años"*.

Por su parte, el subsiguiente precepto 104 de la norma sustancial penal alude a las circunstancias de agravación, de la siguiente manera:

"La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello" (Negritas fuera del texto original).

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se

proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

En relación con los hechos delictivos por los que se llamó a juicio a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "Yoyo", se ocupa el despacho inicialmente del análisis de la existencia del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, nos adentraremos en estudiar si la conducta presuntamente desarrollada por el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "Yoyo" se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, cánones 103 y 104 numeral 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido, entre otros, **dirigente sindical** en razón de ello) de la Ley 599 de 2000, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** ilegítimamente; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a un congénere, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

289
23
/

Como prueba documental de la existencia del tipo penal descrito en precedencia se cuenta con el acta de inspección a cadáver n° 035 fechada 3 de marzo de 2001¹¹², del cuerpo del interfecto **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, practicada por la Fiscalía Delegada ante la URI de Fusagasugá – Cundinamarca en la que se describe que: "(...) Se trata de un cadáver que se encontró de cubito lateral derecho recostado sobre la pared y sobre el andén de la carrera 11 con calles 7° y 8° de ese municipio, encontrándose en el lugar cinco (5) vainillas, uno (1) proyectil, tres (3) ojivas y la prótesis dental del occiso; (...) Fenómenos Cadavéricos: Cuerpo caliente, rigidez ausente, livideces no; Hora y fecha de la muerte aproximada: Marzo 3 de 2001, 9:45 p.m.; (...); Causa de la muerte: Violenta; Probable manera de la muerte: Homicidio por arma de fuego; Signos evidentes de Violencia: Fractura de parietal y occipital izquierdo, orificio pómulos izquierdo, orificio a nivel de oído izquierdo, orificio de oído derecho, orificio en parietal derecho; Evidencias Recolectadas: Dos (2) armas de fuego Pietro Baretta, calibre 9 mm, uno (1) proyectil, dos (2) cartuchos, cuatro (4) vainillas".

De igual manera, en tal documento se consignó como lugar de los hechos la vía pública, carrera 11 con calles 7 y 8, centro de Fusagasugá (Cundinamarca) y como fecha de ocurrencia de los mismos el 3 de marzo de 2001 a las 9:45 p.m.

Concurre a confirmar lo anterior el informe de policía judicial rendido el 4 de marzo de 2001¹¹³ por parte del Departamento de Policía de Cundinamarca en el que se acopiaron las labores desplegadas a capturar a los presuntos implicados, donde se consignó que siendo las 21:50 horas, una de las patrullas de dicha dependencia en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) escuchó unos disparos, por lo que se desplegó un operativo que culminó con la aprehensión de unos sujetos en la carrera 8° con calle 10° y, al llegar al lugar de los acontecimientos, se encontró el cuerpo sin vida del señor **DARIO HOYOS**.

También se allegó el informe de policía judicial rendido por el CTI de Fusagasugá (Cundinamarca) de fecha 3 de marzo de 2001¹¹⁴ en el que se menciona que en la referida data, hacia las 9:45 de la noche, fueron avisados por parte del Noveno Distrito de Policía de la presencia de un cuerpo sin vida en la carrera 11 entre calles 7° y 8° de dicha municipalidad, razón por la que el personal de turno en compañía del Fiscal Sexto Local se desplazó al lugar para la práctica de la inspección de cadáver correspondiente, mediante la cual se verificó que el occiso **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** fue encontrado sobre el andén de la referenciada dirección.

¹¹² Folio 2 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹¹³ Folio 14 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

¹¹⁴ Folio 57 ibidem.

Se encuentra dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia n° 037/2001 emitido el día 3 de marzo de 2001¹¹⁵ a nombre de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y suscrito por la médico legista **Ella Camargo López**, adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cundinamarca, Unidad Local de Fusagasugá¹¹⁶, en el cual en el examen exterior se describe lo siguiente:

"Descripción de cadáver: Hombre adulto mayor con huellas de trauma en cara y cráneo por proyectil de arma de fuego; **Fenómenos cadavéricos:** Frio a temperatura ambiente, rigidez generalizada, lividesces violaceae que no desaparecen a la digito presión; **Cabeza:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego; **Cuero cabelludo:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego; **Cara:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego; **Orejas:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego".

En el acápite del examen interior del cadáver, análisis de los signos de violencia se anotó como conclusión:

Sistema Nervioso Central: Cráneo: Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego; **Meninges:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego; **Cerebro e Hipófisis:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego; **Cerebelo:** Ver descripción especial de lesiones por proyectil de arma de fuego.

En el ítem de descripción de heridas por arma de fuego con carga única, se mencionó:

"1.1. Orificio de Entrada: Herida en región cigomática izquierda, circular de bordes regulares de 0.6 x 0.6 cm a 13 cm del vertex y a 6.5 cm de la línea media. **1.2 Orificio de Salida:** Herida en región temporal derecha con bordes evertidos de 1 x 0.9 cm a 14.5 cm del vertex y a 9.5 cm de la línea media. **1.3. Lesiones:** piel, tejido celular subcutáneo, musculo, masa encefálica, fractura cráneo, cuero cabelludo y sale. **1.4. Trayectoria:** Anteroposterior, superoinferior, de izquierda a derecha.

2.1. Orificio de Entrada: Herida en región malar izquierda con bordes regulares de 0.5 x 0.5 cm con alo de Petequias de 0.5 cm a 13 cm del vertex y a 7.5 cm de la línea media.

2.2 Orificio de Salida: Herida en región temporal derecha se encuentra proyectil alojado, sin comprometer cuero cabelludo a 9 cm del vertex y a 8 cm de la línea media.

2.3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, masa encefálica, fractura hueso temporal sin comprometer cuero cabelludo. **2.4. Trayectoria:** Anteroposterior, superoinferior y de derecha a izquierda.

3.1. Orificio de Entrada: herida en región temporal izquierda en pabellón auricular superior de 0.5 x 0.6 cm a 11 cm del vertex y 9 cm de la línea media. **3.2. Información ilegible.** **3.3. Lesiones:** cuero cabelludo, fractura hueso, masa encefálica, fractura hueso, cuero cabelludo y sale. **3.4. Trayectoria:** Posteroanterior, inferosuperior, de izquierda a derecha.

4.1. Orificio de Entrada: herida en región occipital izquierda de 0.5 x 0.5 cm a 13 cm del vertex y a 3 cm de la línea media. **4.2 Orificio de Salida:** Herida en región infranasal de 1.5 x 0.8 cm a 11 cm del vertex y sobre la línea media. **4.3. Lesiones:** cuero cabelludo, fractura hueso, masa encefálica, fractura hueso, tejido celular subcutáneo, piel y sale.

4.4. Trayectoria: Posteroanterior, inferosuperior, de izquierda a derecha."

¹¹⁵ Folio 238 íbidem.

¹¹⁶ Folio 238 íbidem.

280
2A

En cuanto a la discusión el protocolo de necropsia menciona:

"Se trata de un hombre adulto quien fallece a causa de lesiones por proyectil de arma de fuego en la cabeza, en hechos ocurridos en el centro de Fusagasugá. Al examen de necropsia los fenómenos cadavéricos son compatibles con el lapso de muerte transcurrido, citado en acta de inspección. No se evidencian exteriormente huellas de trauma diferentes al causal de muerte, tampoco lesiones de origen natural que influyeron en el fallecimiento.

Finalmente, concluye tal diligencia:

"Hombre adulto que fallece por mecanismo: choque neurogénico, causa laceraciones encefálicas por proyectil de armas de fuego".

Por su parte, como otra prueba de la materialidad del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por el señor **John Willington Cañón Piña** el día 23 de abril de 2001¹¹⁷, quien en su condición de víctima lesionada como consecuencia de los mismos hechos investigados, manifestó que ese día era un sábado, laboraban en el taller de motos y en horas de la tarde se dispusieron a hacer un asado, llegando de casualidad **DARIO HOYOS** quien se puso a compartir con ellos, donde al acabarse el aguardiente salió con un amigo de nombre **Fernando Posada**, estando **DARIO** adentro, quien salió cuando escucho que la "Chiva" de su propiedad había llegado, siendo como las 9:30 p.m., donde luego al coger la carrera 7ª escuchó unos disparos, siendo más de dos, **Fernando** se detuvo para ver qué pasaba y la moto se apagó y al voltear a mirar lo que ocurría vio una persona que estaba en el piso y dos muchachos que venían corriendo pasando la calle, donde al llegar a la esquina los vieron y como la moto no prendía comenzaron a empujarla, recibiendo varios disparos, sintiendo posteriormente que estaba sangrando, teniendo un tiro en la cabeza, donde al dirigirse al hospital allí le dijeron que el herido era **DARIO HOYOS** quien posteriormente murió.

De la misma manera, se cuenta con el oficio de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá fechado el día 6 de marzo de 2001¹¹⁸ donde se menciona como hecho relevante que en desarrollo de actividades amenazantes de las autodefensas, el día sábado 3 de marzo de 2001 en las horas de la noche fue asesinado el señor **DARIO HOYOS** dirigente sindical de la **CUT** que se desempeñaba como asesor de los obreros mineros de la región del Sumapaz, siendo esto, una prueba más del aspecto objetivo del delito aquí investigado.

¹¹⁷ Folio 26 c.o.2 de la Fiscalía.

¹¹⁸ Folio 26 c.o.3. de la Fiscalía.

También se allegó el álbum fotográfico de inspección a cadáver de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** fechado el día 6 de agosto de 2001 y suscrito por el CTI de Fusagasugá (Cundinamarca)¹¹⁹ donde se verifica con imágenes las siguientes situaciones:

Fotografía 1: De segundo plano que ilustra la posición que se encontró el cadáver con respecto a la vía; **Fotografía 2:** De segundo plano que ilustra la posición del cadáver con respecto al sentido de la vía Fusagasugá-Chinauta; **Fotografía 3:** De segundo plano que ilustra un fragmento de prótesis dental; **Fotografía 4:** De segundo plano que ilustra una ojiva achatada por el impacto contra el piso. **Fotografía 5:** De segundo plano que ilustra una ojiva completa sin ningún tipo de variación en su estructura. **Fotografía 6:** De segundo plano que ilustra una ojiva achatada por el impacto contra el suelo. **Fotografía 7:** De tercer plano que ilustra una vainilla en latón de color amarillo. **Fotografía 8:** De tercer plano que ilustra un proyectil completo el cual se encontró en la escena del delito. **Fotografía 9:** De segundo plano que ilustra un orificio de proyectil de arma de fuego a nivel de pómulo derecho.

Se allega de igual forma el Registro Civil de Defunción calendado 6 de marzo de 2001 a nombre de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía n° 7.131.329 de Sopetran (Antioquia)¹²⁰, suscrito por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fusagasugá (Cundinamarca), especificándose que el referido ciudadano falleció el día 3 de marzo de 2001 a las 21:45 horas, especificando una muerte violenta, documento que, en igualo sentido verifica la ocurrencia del hecho delictivo investigado.

Uno de los aquí involucrados como autores materiales de los hechos investigados, esto es, **Giovanny Moncada Cortes alias "ratón"**, en diligencia testimonial vertida el 12 de junio de 2013¹²¹ manifestó los pormenores de los hechos donde resultó muerto el activista sindical **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, frente a lo cual indicó que **Monroy** les aviso que el señor **DARIO** había salido, saliendo él con **Luis Edilmer** en la moto, quedándose luego él frente a la esquina y su socio "**Richard**" o sea **Luis Edilmer** baja hasta donde estaba la víctima hablando con unos amigos en la calle, cruza por en medio de ellos y a los cinco metros se devuelve, cogiendo su pistola Walter Perpecate 80 y descargándosela al señor **DARIO**, mientras él arriba estaba cuidando para que su compinche pudiera correr, coger la moto y darle la vuelta a la cuadra, devolviéndose ellos dando la vuelta a la manzana para buscar la ruta de escape hacia el Puerto del Águila donde los

¹¹⁹ Folio 81 ibidem.

¹²⁰ Folio 228 c.o.3. de la Fiscalía.

¹²¹ Folio 264 c.o.11 de la Fiscalía.

281
25

esperaba el señor **Monroy** para hacerles el descargue de las pistolas, siendo esta versión creíble y contundente de cómo sucedieron los hechos aquí investigados y que terminaron con la vida del sindicalista **HOYOS FRANCO**.

Resulta fácil predicar que los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, quien perdiera su vida por el acto criminal del grupo ilegal agresor que hacía presencia en la región, pues, no debe pasarse por alto que la presencia de estructuras armadas al margen de la ley en el departamento de Cundinamarca se remonta a finales de los años 90s, cuando incursionaron las Autodefensas Campesinas del Casanare -**ACC**-, trayendo como resultado muerte e indignación en la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes y violaciones de derechos humanos.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del activista sindical ya referido, a manos del grupo armado ilegal que hacía parte de las ACC, por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2001 en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

DEL AGRAVANTE

Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva descrita por el ente instructor en el pliego de cargos fechado 16 de diciembre de 2013¹²², así:

Imputa la Fiscalía 118 Especializada de la ciudad de Bogotá el agravante descrito en el numeral 10º de la Ley 599 de 2000 el que se refiere al condicionamiento de que el homicidio se realizara sobre dirigente sindical y en razón a su condición, frente al cual debemos acotar lo siguiente:

Esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es "en razón de ello".

¹²²Folio 232 c.o. n° 18 de la Fiscalía.

Sobre esta causal doctrinariamente se ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país.

Así esta condición de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, donde para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima como dirigente sindical¹²³.

En ese orden de ideas, atendiendo los criterios doctrinales, se tiene que para atribuir al procesado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" esta causal de agravación, se debe demostrar que el hecho realizado, en este caso, el homicidio de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, estuvo directamente vinculado a su rol como directivo sindical y que el mismo se haya constituido en el motivo que guió la voluntad del sujeto agente.

La situación de agravación aquí descrita, objetivamente está probada dentro del proceso, como quiera que se encuentra plenamente verificada tanto testimonialmente con las declaraciones de los familiares, amigos y compañeros de trabajo de la víctima, como con la documentación allegada, donde se especifica sin lugar a dudas que **HOYOS FRANCO** fue un activista y líder sindical en el movimiento internacional del comercio, miembro fundador de **SINTRAINAGRO**, representante nacional para la Federación Internacional de Plantaciones, Agricultura y Trabajadores aliados en 1975, desempeñándose más tarde como secretario de la Federación Internacional de Trabajadores Mineros, encargándose luego de la Unión de Agricultores del área de Sumapaz y encontrándose afiliado a **FECODE**.

También se verificó que **DARIO HOYOS FRANCO** se desempeñaba como dirigente sindical de la Central Unitaria de Trabajadores **-CUT-**, en el cargo de asesor de los trabajadores mineros de la región del Sumapaz.

De otro lado, en punto al condicionamiento subjetivo de la causal de agravación a analizar tenemos que, la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación

¹²³ Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

verificó que en contra de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** existieron amenazas y seguimientos por su condición de sindicalista y activista sindical, ello teniendo en cuenta su manera aguerrida de defender los intereses de los trabajadores de diferentes gremios a nivel nacional e internacional.

Téngase en cuenta que el informe de policía judicial de marzo 5 de 2001 suscrito por el CTI de Fusagasugá (Cundinamarca)¹²⁴ da cuenta como el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** perteneció a la Federación Internacional de Mineros y dentro de sus labores realizaba charlas sobre sindicalismo a nivel nacional como internacional, hasta ocho (8) días antes de su muerte, donde se dice que en los grupos paramilitares que operaban en la zona existía una lista de miembros los cuales habían sido asesinados por su calidad de sindicalistas, quedando vivos tan solo tres.

En diligencia de testimonio rendida por la señora **Magda Ximena Hoyos Cortes** el 30 de junio de 2001¹²⁵ manifestó como para el año 2000 el señor **HOYOS FRANCO** se le intensificaron las amenazas en su contra, al punto que recibió una nota con una bala y casi es objeto de una retención por carretera, observándolo acabado y sobreprotector con su familia, donde incluso llego a comentar que se quería ir a vivir al departamento de La Guajira, siendo esta relato demostrativo de que efectivamente el activista sindical era objeto de intimidaciones por grupos irregulares, pues dicha testigo asegura que a su progenitor lo mataron porque mucha gente lo tildo de sindicalista y guerrillero debido a su actividad de defensor de los trabajadores durante casi toda su vida.

La sindicalista **Martha Liliam Carrillo Guevara** en diligencia testimonial rendida ante la Defensoría del Pueblo el día 20 de marzo de 2001¹²⁶ mencionó que en la noche en que mataron a **DARIO HOYOS** le dejaron un mensaje en su celular con una marcha fúnebre, donde en Fusagasugá (Cundinamarca) se hablaba de listas para matar dirigentes sindicales y populares, en los últimos meses habían sido asesinadas varias personas, entre ellas el dirigente cívico y sindical **HOYOS FRANCO**.

Asimismo, consta en el oficio suscrito por la Defensoría del Pueblo el 6 de marzo de 2001¹²⁷ que las comunidades de la provincia del Sumapaz habían dado a conocer la presencia de integrantes de las denominadas autodefensas en varias localidades que

¹²⁴ Folio 57 c.o.1. de la Fiscalía.

¹²⁵ Folio 202 c.o.2. de la Fiscalía.

¹²⁶ Folio 9 c.o.3. de la Fiscalía

conformaba dicha región, donde en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) se habían presentado cuarenta (40) muertes violentas, logrando la dinámica de dichos asesinatos sembrar terror entre la población, pues según versiones de la población las autodefensas habían confeccionado una lista de cien (100) personas conformada por líderes políticos, cívicos, sindicales y populares que serían ejecutados por dicha agrupación, lo que al parecer por el desarrollo de dichas amenazas el día 3 de marzo de 2001 en horas de la noche había sido asesinado por dos sicarios el señor **DARIO HOYOS** quien era dirigente sindical de la Central Unitaria de Trabajadores **CUT**, desempeñándose como asesor de los obreros mineros de la región, donde el obitado hacia parte de la mencionada lista.

El señor **Tarcisio Mora Godoy** reconocido líder sindicalista a nivel nacional en declaración rendida el 30 de julio de 2009¹²⁸ manifestó que en desarrollo de las actividades sindicales en la región del Sumapaz conoció al señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, quien se dedicó a defender los intereses de los trabajadores, especialmente en el sector minero, mostrando siempre su calidad de ser un hombre solidario y comprometido con las nobles causas de los trabajadores, mencionando que el asesinato de **DARIO** conmovió a las organizaciones sindicales y sociales, sintiendo la pérdida de un gran elemento para la sociedad y el movimiento sindical, pues en ese momento había una campaña de eliminación contra dirigentes sindicales y luchadores sociales por el solo hecho de presentar las reivindicaciones de diferentes sectores tanto del movimiento sindical como social, teniéndose más de tres mil dirigentes sindicales asesinados de la **CUT**.

En declaración rendida por la señora **Yessika Hoyos Morales**, hija de la víctima, el día 22 de junio de 2012¹²⁹ manifestó que su papá fue un **líder sindical** quien durante muchísimos años trabajó directamente con organizaciones internacionales, siendo el responsable de la educación para toda América Latina en la agremiación sindical Federación Internacional de Mineros **-FIM-**, trabajando igualmente en el **-FITPAS-**, donde por su condición de líder fue miembro del partidos de la Unión Patriótica y candidato por el mismo al concejo municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), lo que por esta condición junto con otros compañeros comenzó a ser víctima de persecuciones por parte de miembros de la Fuerza Pública y organismos del Estado quienes actuaban

¹²⁷ Folio 26 c.o.3 de la Fiscalía

¹²⁸ Folio 235 c.o.7. de la Fiscalía.

¹²⁹ Folio 232 c.o.9 de la Fiscalía.

283
21

en conjunto con paramilitares, donde en informes de inteligencia era señalado como miembro de las **FARC**.

Pero como si fuera poco es el propio **Giovanny Moncada Cortes**, uno de los autores materiales de los hechos investigados, en diligencia de testimonio vertido el 23 de enero de 2009¹³⁰ indica que como miembro del grupo de Autodefensas Campesinas del sur de Casanare (ACC), fue trasladado al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) con el objetivo de hacerle inteligencia al señor **DARIO HOYOS** y tratar de negociar con él ciertas versiones suyas en torno a que no estaba de acuerdo que hubieren paramilitares en dicha región, donde al no querer negociar ni cooperar con el grupo ilegal se ordenó su asesinato, siendo otros de los motivos de dicho deceso su condición de sindicalista político y de ideólogo del Frente 43 de las **FARC** que operaba en dicha región.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.

Bajo tales parámetros, claramente queda demostrada la calidad de **activista sindical** que ostentaba **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores tanto a nivel interno como externo ejerció su compromiso y trabajó en procura y protección de sus derechos, generando por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), resultando así evidente que en el paginario subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 numeral 10º del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y su específica condición de **líder sindical**.

Ahora bien, en punto a la especial solicitud elevada por la representación de víctimas y que alude a declarar el homicidio del líder sindical **JORGE DARIO FRANCO HOYOS** como un delito de **lesa humanidad**, *prima facie* debe indicar el despacho que tal

¹³⁰ Folio 33 c.o.7. de la Fiscalía.

petición será despachada de manera desfavorable, siendo las siguientes, las razones que soportan dicha negativa:

Inicialmente diremos que dado que nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de tales conductas en específico, necesariamente debemos indicar que dichos crímenes han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales así como en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015¹³¹ sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

"El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc."

Asimismo, de manera más estructurada, el Estatuto de Roma, suscrito el 17 de julio de 1998, sentó las bases para codificar los delitos de lesa humanidad y los elementos que los configuran que se contraen a que sea un ataque contra la población civil, con carácter general o sistemático y, con conocimiento del mismo.

Del anterior contexto, claramente se colige que el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes por las siguientes circunstancias:

a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo

¹³¹ (SP9145-2015; radicación 45795).

299
28
/

con la lista que provee el mismo Estatuto; **d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil;** y **e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.**

Ahora bien, en relación con los crímenes catalogados de lesa humanidad, resulta pertinente resaltar que si bien en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia¹³², Ruanda¹³³ y Sierra Leona¹³⁴ se incluyen las conductas de asesinato, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos raciales, étnicos o religiosos, o cualquier otro acto inhumano, en el Estatuto de Roma¹³⁵ para la Corte Penal Internacional se añadieron a tal listado otros dos delitos, a saber: el delito de desaparición forzada y el crimen de apartheid. No obstante lo anterior, **en Colombia recurrentemente se discute acerca de si los delitos de concierto para delinquir y la desaparición forzada, entre otros, son crímenes de lesa humanidad.**

De otra parte, resulta necesario aclarar que en este caso, la delegada fiscal no acusó a **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** por una conducta punible lesiva del bien jurídico contra la vida, como delito de lesa humanidad, toda la labor cumplida a lo largo del proceso se orientó a acreditar la responsabilidad del acusado en el concurso delictual de homicidio agravado y tentativa de homicidio y no a acreditar los distintos elementos de los crímenes de lesa humanidad, esto es, la existencia de un ataque generalizado y sistemático, contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. En estas condiciones, en ese caso concreto, resultaría muy difícil dar **por demostrados todos esos elementos cuando ellos en ningún momento hicieron parte del tema de prueba**, y menos aún, de la situación fáctica dada a conocer por la delegada fiscal, se deducen los mismos, pues recuérdese que del accionar del grupo de autodefensas que operaba en esa época en Fusagasugá, solo se tuvo conocimiento de la muerte o ataque violento contra el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, en su condición de líder sindical, de donde no resulta posible hablar de ataques generalizados o sistemáticos en contra de personas con tal distinción o labor.

Potísimas razones para que esta funcionaria despache de manera desfavorable la solicitud elevada por la apoderada de víctimas en tal sentido.

¹³² Estatuto del TPIY Art. 5.

¹³³ Estatuto del TPIY Art. 3.

¹³⁴ Estatuto de las Cámaras Extraordinarias de Sierra Leona. Art. 2.

¹³⁵ Estatuto de Roma. Art. 7

1.2. TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

Sea este el momento de ocuparse el despacho de hacer el estudio jurídico respecto del otro de los delitos imputados al señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**", como lo es el punible de **HOMICIDIO** en el grado de tentativa del cual fuera víctima el ciudadano **John Willington Cañón Piña**.

Téngase en cuenta que doctrinariamente la tentativa es la ejecución incompleta del hecho tipificado en la ley penal, siendo un acto o delito que se empieza a ejecutar y nunca llega a consumarse, constituyéndose en una conducta penal de carácter imperfecto, a diferencia de la adecuación normal en que la conducta encaja a plenitud en el tipo penal respectivo.

Sobre este instituto tenemos que tal como lo señaló la Corte¹³⁶: "(...) es a partir de la ponderación del plan del autor y de los actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, que se impone analizar en cada caso concreto si se está en presencia de actos preparatorios o ejecutivos y con ello, constatar si se presenta o no la figura de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo".

Ilustrada así la tentativa, entra el despacho a analizar si efectivamente el delito de **HOMICIDIO** del que fue víctima el señor **Cañón Piña** cumplió con el fenómeno legal antes descrito al tenor de los medios probatorios allegados al paginario, como sigue.

Inicialmente, se tiene el informe suscrito por el Departamento de Policía de Cundinamarca de fecha 4 de marzo de 2001¹³⁷ donde se relaciona la captura a dos personas, luego que dos miembros de una patrulla policial del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) siendo las 21:50 horas escucharon unos disparos en la carrera 7 con calle 11, observando a dos individuos que se subían a una motocicleta y emprendían la huida, quienes al momento de la requisa se les encontró entre otros armas de fuego, los que posteriormente fueron conducidos a la Estación de Policía de dicha localidad, constatándose que en el lugar de ocurrencia de los hechos yacía el cuerpo sin vida del señor **DARIO HOYOS**, resultando herido igualmente el ciudadano **John Willington Cañón Piña** quien recibiera un impacto en la región occipital.

¹³⁶ Sentencia CSJ SP13290. Radicado 40401 (10/01/2014).

295
29
1

En la misma forma se cuenta con el informe de policía judicial de marzo 5 de 2001 suscrito por el CTI de Fusagasugá (Cundinamarca)¹³⁸ donde se relata los pormenores de los hechos investigados, indicando que dentro del inmueble ubicado en la Calle 11 N.7-25 del municipio de Fusagasugá el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** se encontraba departiendo con unos amigos en horas de la noche, y minutos antes de los hechos habían salido del mencionado inmueble los señores Fernando Posada y **John Willington Cañón Piña** a comprar licor, quienes se movilizaron en una motocicleta la cual se les apagó unos metros abajo del lugar de los acontecimientos, escuchando luego ellos las detonaciones y, al verificar lo que ocurría observaron dos individuos encapuchados quienes les dijeron que se *"abrieran pues el problema no era con ellos"* (sic), pero, como la moto se les apagó, no la pudieron poner en marcha lo que ocasionó que dichos sujetos les dispararan, quedando herido **Cañón Piña**, quien fue trasladado al hospital de la localidad, encontrándosele un proyectil alojado en la región occipital¹³⁹ el cual se le extrajo sin que se le afectara su cerebro, donde al dialogar con el herido adujo no haber visto a los victimarios, puesto que estaban de espaldas e iban encapuchados, escuchando solo las detonaciones.

El anterior es un relato demostrativo que efectivamente el señor **John Willington Cañón Piña** fue objeto de las agresiones criminales de los sicarios que acabaron con la vida del señor **HOYOS FRANCO**, pues al versen sorprendidos por este y por el señor Fernando Posada, sin dubitación alguna dispararon contra la humanidad del afectado con el único propósito de acabar con su vida, pues nótese que los disparos fueron recibidos en la cabeza, sin embargo por circunstancias ajenas a los victimarios, el resultado muerte no se ejecutó, quedando el punible iniciado en el ámbito de la imperfección.

En efecto, cobra fuerza la configuración del delito de tentativa de **HOMICIDIO**, cuando quiera que acorde al relato de la víctima, el ataque se produjo con el designio inequívoco de atentar contra su humanidad, debiéndose resaltar que lo que se verifica a través de la prueba técnica es que la zona del cuerpo a la que se apuntó el arma por parte del agresor deja conocer la pretensión eliminatoria que le acompañaba a éste y a todos los que estaban tras esa ejecución.

¹³⁷ Folio 14 c.o.1. de la Fiscalía.

¹³⁸ Folio 57 c.o.1. de la Fiscalía

¹³⁹ Como así lo indica la copia de la Historia Clínica que se aportó a la actuación, obrante a folios 205-207 c.o. n° 11 de la Fiscalía.

Es el propio afectado **John Willington Cañón Piña** quien en diligencia de testimonio rendida el 23 de abril de 2001¹⁴⁰ manifestó que el día de los hechos era un sábado y que en horas de la tarde se dispusieron a hacer un asado en el taller de motos donde trabajaba, ingiriendo licor, lo que eso de las 8:00 de la noche llego de causalidad **DARIO HOYOS** y se puso a compartir con ellos, cuando se acabó el aguardiente salieron con Fernando Posada a buscar más, dándose cuenta al salir que se oyó el ruido de una "chiva" y **DARIO** asomó a la puerta, partiendo ellos en una moto, al llegar a la esquina para coger la carrera 7° escucharon unos disparos, razón por la que Fernando se detuvo para ver qué pasaba y la moto se apagó, mencionando el testigo que al él voltear a mirar lo que ocurría vio una persona que estaba en el piso y dos muchachos que venían corriendo pasando la calle, que al llegar a la esquina los vieron, diciéndoles estas personas "ábranse HP" y como la moto no prendía trataron ellos de empujarla hacia la Calle 11, disparando dichos sujetos como dos o tres veces más, sin sentir nada en el momento, pero al regresar a la calle 11 sintió que estaba sangrando, teniendo un tiro en la cabeza.

Explica el señor **Cañón Piña** sobre lo ocurrido es que como tenía un casco en el momento del impacto, éste desvió la bala, conociendo que el proyectil se le alojó en el "refugio occipital", entre el cuero y el hueso el que al parecer extrajeron, siendo verificativo dicha situación del concepto jurídico de tentativa, pues a pesar de iniciarse la ejecución del delito, para el caso homicidio, este no llegó a completarse, por circunstancias ajenas al actor.

Debe resaltarse que el testigo es enfático que los tiros los hicieron porque los victimarios pensaban que los reconocerían, llevando ambas armas, pero como la moto no prendía y lo vieron sangrando cogieron hacia el hospital, lugar donde duró hasta el siguiente día que le dieron salida, situación también influyente en el amplificador del tipo descrito, pues precisamente por la pronta atención médica el delito de homicidio no cumplió su ejecución.

No puede ser de recibo la versión recibida de uno de los autores materiales del delito, como lo es el señor **Luis Edilmer Rojas Rincón** quien en diligencia testimonial del 14 de mayo de 2001¹⁴¹ adujo que no supo que de los hechos investigados resultara otra persona herida, atribuyendo la herida sufrida por el señor **John Willington Cañón Piña**

¹⁴⁰ Folio 26 c.o.2. de la Fiscalía.

296
30

a una bala perdida, pues téngase en claro que fue el mismo afectado quien da fe de como los sujetos cuando emprendían la huida los intimidaron indicándoles que se fueran, siendo la reacción agresiva una respuesta lógica a versen sorprendidos, queriendo evitar con el ataque la delación.

Corroborar lo anterior la copia de la historia clínica a nombre de **John Willington Cañón Piña** allegada por el Hospital San Rafael de Fusagasugá (Cundinamarca) del 16 de mayo de 2013¹⁴² donde se verifica como el 3 de marzo de 2001 en el área de urgencias es atendido el referido señor con diagnóstico de "Herida no penetrante por arma de fuego en región occipital", habiendo obtenido su alta el día 4 de marzo de ese mismo año.

Así las cosas, aun cuando se evidencia una planeación por parte de los agresores, con los consecuentes actos socialmente adecuados para poner en peligro el bien jurídico, se verifica la comisión delictiva en comento de manera imperfecta, por cuanto las lesiones inferidas a la víctima **Cañón Piña**, no cumplieron el propósito para el cual fueron causadas, sin embargo, tendríamos que señalar que la humanidad del lesionado no se vio seria o gravemente afectada en términos de incapacidad médica, no obstante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁴³, ha señalado que la lesión no es un factor definitorio para que se configure la tentativa, en tanto que lo que cuenta es la intención del agente y la acción dirigida contra la vida ajena, es decir, la puesta en peligro o riesgo; en punto a su constatación operan tanto las circunstancias antecedentes como las concomitantes al hecho mismo, que se traducen en actos que alcanzaron el grado de ejecución de la conducta delictiva de homicidio.

Sobre la existencia de la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 10° de la Ley 599 de 2000 que imputó la Fiscalía instructora a la tentativa de **HOMICIDIO** de la que fuera víctima el señor **John Willington Cañón Piña**, no entiende el juzgado cómo el ente investigador insiste en dicha calificación, pues de lo verificado dentro del paginario no existe medio probatorio alguno que corrobore la calidad especial del sujeto pasivo como servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso y que el atentado en contra de su vida haya tenido ocasión en razón a dicha actividad, toda vez que lo que se probó dentro del expediente es que el señor

¹⁴¹ Folio ibídem.

¹⁴² Folio 204 c.o.11. de la Fiscalía.

¹⁴³ Sentencia SP16905-2016. Radicado 44312 (23/11/2016).

Cañón Piña laboraba en un taller de mecánica de motos y que su presencia en el lugar de los hechos fue meramente circunstancial.

Comparte el juzgado plenamente los argumentos expuestos por nuestro homólogo del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, cuando en sentencia anticipada proferida el día 30 de diciembre de 2013 dentro del radicado 110013107011-2013-00066 seguido en contra del señor **Carlos Gilberto Mora**, por estos mismos hechos anoto:

"Aunque en acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, la fiscalía le elevó cargos al procesado por **"TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO"**; observa el despacho que dentro de la situación fáctica y jurídica no se hizo referencia a la circunstancia o circunstancias de agravación que concurren para esta conducta, pues no se plasmó ningún agravante de los contemplados por el artículo 104 del Código Penal, razón por la cual, el despacho no efectuará ningún análisis al respecto, como quiera que no podría ser deducida por la judicatura, situaciones que pudieren generar efectos nocivos para el allanado, resquebrajando de contera el principio de congruencia que gobierna la actuación, por sobre todo en trámite de fallo de responsabilidad anticipado."

Los anteriores elementos analizados apuntan a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenido en los artículos 103 y 104 numeral 10° de la Ley 599 de 2000 y del que fuera víctima el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, así como del punible de **HOMICIDIO** bajo el dispositivo amplificador de la tentativa (art. 27 Ibídem), resultando víctima el señor **John Willington Cañón Piña**, conforme se verificara en los párrafos anteriores.

2. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza del señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias **"Yoyo"**, donde es un hecho demostrado que los perpetradores del injusto penal fueron miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que operaban para marzo de 2001 en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), pues de los medios de conocimiento registrados se logra colegir tal afirmación, veamos:

Para el caso de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias **"Yoyo"**, la fiscalía lo llamó a juicio como coautor penalmente responsable de los delitos de Homicidio

284
101

agravado en concurso heterogéneo con el de tentativa de Homicidio agravado, grado de responsabilidad y participación criminal que en seguida entraremos a analizar conforme a lo establecido y probado en la foliatura, como sigue.

El policial **Héctor Alfredo Amaya Cristancho** Jefe de Delitos Unidad de Vida de la SIJIN Cundinamarca rindió testimonio el 5 de marzo de 2001¹⁴⁴ quien manifestó que para el momento de los hechos, se adujo que el origen del homicidio provenía de los paramilitares dado el modus operandi desplegado, toda vez que los autores materiales eran oriundos, uno de Tauramena (Casanare) y, otro, de Santa Rosalía (Vichada), es decir, los victimarios no eran de la región.

La señora **Angela María Hoyos Cortes**, hija de la víctima, en diligencia testimonial vertida el 7 de marzo de 2001¹⁴⁵ mencionó que en la época en que fue asesinado su padre escuchó por las noticias que los responsables eran miembros de las autodefensas y que lo habían matado por \$600.000.00.

En diligencia de ampliación de testimonio rendida el 27 de julio de 2001¹⁴⁶ por **Magda Ximena Hoyos Cortes**, otra de las hijas del occiso **HOYOS FRANCO**, esta refirió que creía que en la muerte de su padre estaba comprometido un sujeto "**Freddy**", pues su compañera de trabajo de nombre **Orfa**, dos o tres meses antes de los hechos, al llegar dicho sujeto al local donde laboraban, le dijo que "pilas" porque dicho señor era el jefe de las autodefensas en Fusagasugá, personaje al que también vio la deponente con los sujetos señalados de ejecutar al **activista sindical**, su progenitor.

Por su parte, la señora **Nohora Betty Morales Moreno** en diligencia de testimonio rendida el 20 de marzo de 2001¹⁴⁷ aseguro que respecto del asesinato de su esposo **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** el día 3 de marzo de 2001, atendiendo las informaciones obtenidas, al parecer los responsables podrían ser miembros de las llamadas autodefensas, pues la declaración de las personas capturadas señalaban que ellos eran parte del "Grupo Centauros" que operaba en el departamento del Casanare.

¹⁴⁴ Folio 50 c.o.1. de la Fiscalía.

¹⁴⁵ Folio 127 ibidem.

¹⁴⁶ Folio 195 c.o.2. de la Fiscalía.

¹⁴⁷ Folio 12 c.o.3. de la Fiscalía.

Recálquese cómo en el oficio suscrito por la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá de fecha marzo 6 de 2001¹⁴⁸ se mencionó que las comunidades de la provincia del Sumapaz habían dado a conocer la presencia de integrantes de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia en varias de las localidades que conforman esa región, entre ellos Fusagasugá (Cundinamarca), presentándose en los últimos meses cerca de cuarenta (40) muertes violentas, donde la dinámica de los asesinatos logró sembrar el terror entre la población, corroborándose con ello que efectivamente grupos de ultraderecha ilegal operaban en el lugar de los hechos investigados:

El oficio del 22 de mayo de 2001¹⁴⁹ suscrito por el extinto Departamento Administrativo de Seguridad **DAS**, Seccional Cundinamarca, da crédito de la presencia de grupos de autodefensa en el municipio de Fusagasugá, pues allí se indica que informes de diferentes estamentos de seguridad del Estado informan de la difusión en Cundinamarca de panfletos elaborados probablemente por las **AUC** ilegales.

No obstante si quedara duda de que los paramilitares del Casanare tuvieron influencia en la provincia cundinamarquesa del Sumapaz, se tiene dentro del expediente el comunicado a la Opinión Pública de las Autodefensas Campesinas del Sur del Casanare de fecha enero 5 de 2000 suscrito por el comandante alias "**William**"¹⁵⁰ donde se presentan ante la población de Fusagasugá, indicando las normas a seguir durante su estadía en dicha región del país.

Además de lo anterior, se cuenta en el proceso con recorte de prensa (sin fecha)¹⁵¹, el cual registró la existencia de la incursión del mal llamado fenómeno paramilitar en esa región del departamento de Cundinamarca, cuando refiere, los "paras" en Cundinamarca, indicando como dos jóvenes de 18 y 20 años fueron capturados por la policía de Cundinamarca en el municipio de Fusagasugá, acusados de pertenecer al "Bloque Centauros" de las autodefensas que operan en Casanare y ahora en esa zona.

En igual forma se tiene el informe de inteligencia suscrito el 25 de julio de 2006¹⁵² emanado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional donde se indica que las Autodefensas Unidas de Colombia para el año 2001 en la región de los llanos orientales

¹⁴⁸ Folio 26 ibídem.

¹⁴⁹ Folio 153 c.o.2. de la Fiscalía.

¹⁵⁰ Folio 176 c.o.4. de la Fiscalía

¹⁵¹ Folio 184 ibídem.

¹⁵² Folio 177 c.o.5. de la Fiscalía.

tenía como componentes orgánicos dos bloques: "Bloque Centauros" y "Autodefensas Campesinas del Casanare" estas últimas bajo el mando del señor Héctor Germán Buitrago Parada alias "Martin Llanos".

A su vez, **Giovanny Moncada Cortes** en diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía 7° Especializada UNDH-DIH el 9 de noviembre de 2007¹⁵³ reconoció su pertenencia a las Autodefensas Campesinas del Sur del Casanare como combatiente raso desde el 1 de diciembre de 2000 hasta el 3 de marzo de 2001 que fue capturado, señalando como su comandante a alias "HK", lo que se pudo verificar posteriormente en entrevista realizada en la Penitenciaría Nacional de Picafeña¹⁵⁴ cuando reconoce haber participado en los hechos investigados, época para la cual hizo parte de dicha organización paramilitar y que la orden de trasladarse al municipio de Fusagasugá para asesinar al señor **JORGE DARIO HOYOS** provino de alias "HK", misma que le fue transmitida por su comandante directo alias "**Pacho**".

De la misma forma, el otro de los autores materiales de los delitos investigados, **Luis Edilmer Rojas Rincón**, reconoció haber hecho parte de los grupos de autodefensa del Casanare al mando del comandante alias "HK", grupo al que perteneció hasta su traslado a la ciudad de Fusagasugá en el año 2001, a donde llegó con la orden de asesinar al señor **HOYOS FRANCO**.

De todo lo anterior, claramente se colige que ninguna duda aflora en punto a la real y efectiva participación del referido grupo delictual en la descripción fáctica aquí analizada.

Ahora bien, se hace importante estudiar lo concerniente a los modos o formas en que un comportamiento humano resulta relevante para el derecho penal y es digno de ser sancionado, siendo compatible el proceder con la descripción inequívoca, clara y expresa de la norma penal en cuanto a que sea reprochado por la sociedad y sea conducta lesiva a los derechos de otro u otros.

En igual sentido, resulta trascendental recabar que, el fenómeno paramilitar en Colombia tuvo como una de sus grandes características, el ser fundacional, es decir, existían personas que las fundaban o componían adoptando estructuras jerarquizadas

¹⁵³ Folio 111 íbidem.

en lo político, en lo militar, en lo económico y financiero, trama bajo la cual actuaban desvinculados del ordenamiento jurídico y tenían la posibilidad estratégica de conseguir su propósito político bajo las directrices de un dirigente, que para el caso de las Autodefensas Campesinas del Casanare lo fueron precisamente alias "Tripas y/o el patrón" y alias "Martín Llanos" ya condenados por estos mismos hechos.

Bajo tal contexto, iniciaremos por decir que fue **Giovanny Moncada Cortes** alias "ratón" -uno de los autores materiales del crimen de **HOYOS FRANCO**- quien en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial, como consta en el informe rendido el 3 de julio de 2008¹⁵⁵, expuso que, a través de Carlos Alberto Monroy conoció a alias "**Yoyo**", quien era dueño de un centro nocturno de razón social "Shangai" el que frecuentó en varias oportunidades y que este ciudadano era un **colaborador** del grupo de Autodefensas que operaba en el municipio de Fusagasugá en dicha época.

El 23 de enero de 2009¹⁵⁶ **Moncada Ortiz** reafirmó haber hecho parte de las Autodefensas Campesinas del Sur de Casanare al mando de alias "**Martín Llanos**" y que, el 5 de diciembre de 2000 fue trasladado por su comandante alias "**HK**" al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) bajo el mando de alias "Pacho", con el objetivo de hacerle inteligencia al señor **DARIO HOYOS** y, supuestamente, tratar de negociar con él varias versiones, una de tantas, que era un sindicalista político (sic) y, otra, que aparentemente era un ideólogo del Frente 43 de las FARC, pactos que, dijo el testigo, al ser rechazados por **HOYOS FRANCO**, ocasionaron que el comandante "**HK**" impartiera la orden de asesinarlo, deceso que efectivamente acaeció el 3 de marzo de 2001. De la misma manera, aseveró este deponente, alias "**Yoyo**" era un colaborador de las AUC, persona de la cual, finalmente se logró su plena identificación y fue así como se conoció que se trataba de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

En posterior diligencia de testimonio, vertida el 23 de enero de 2009¹⁵⁷, **Moncada Ortiz**, indicó que alias "**Yoyo**" era un señor que le gustaba negociar con la prostitución, le gustaba manejar mujeres, conseguir los clientes para ellas, trago, y que eso era lo único que sabía de esta persona, quien dijo, no tuvo nada que ver con la muerte de **DARIO HOYOS**.

¹⁵⁴ Folio 179 c.o.6. de la Fiscalía.

¹⁵⁵ FI, 179 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

¹⁵⁶ Folio 33 c.o.7. de la Fiscalía.

299
33

En informe de policía judicial sin número, MD-AVIDH-DIJIN fechado 5 de junio de 2009¹⁵⁸ suscrito por Aura Nelly Gamba Sánchez, del Grupo Investigativo de DH y DIH, se consignó que **Giovanny Moncada Ortiz** alias "ratón", indicó que: "(...) la ejecución de este hecho se llevó a cabo por intereses directos del alcalde de ese entonces como del mismo secretario de gobierno, un teniente del ejército el cual estaba adscrito al batallón 39, un policía de apellido Mora adscrito a la estación de Fusagasugá (Cundinamarca), el señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** conocido como alias "**Yoyo**" comerciante y propietario de un negocio de razón social "**Shangai**" (...)"

En posterior ampliación de testimonio vertido por **Moncada Ortiz**, el 29 de octubre de 2009¹⁵⁹, este refirió que alias "**Yoyo**" era una persona que trabajaba con los miembros del cuadro especializado de Fusagasugá de las Autodefensas, colaborándoles con información sobre la guerrilla, sobre ladrones, incluyendo información del señor **DARIO HOYOS** como ideólogo y colaborador miembro del Frente 43 de las FARC, quien además, **conocía de lo que iba a pasar con esta persona** y, aclaró que en el tiempo en que él dijo que alias "**Yoyo**" no tuvo nada que ver con los hechos materia de investigación, fue porque no le convenía nombrar esas personas por seguridad suya y la de su familia.

Este mismo deponente, **Giovanny Moncada Cortes**, en diligencia testimonial del 18 de marzo de 2011¹⁶⁰ manifestó que la víctima, el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, fue ultimado porque estaba en contra de las autodefensas, así como de las cosas mal hechas que hacían las organizaciones ilegales, era el ideólogo del Frente 43 de las **FARC**, e indicó que la orden vino de abajo del llano, de alias "**HK**" jefe militar de todo el grupo irregular, quien a su vez, la impartió a alias "**Pacho**" caballista en Villavicencio y comandante urbano o de milicias de Cundinamarca para liquidar a dicho señor. Añadió, para el año 2001 estaba en Fusagasugá (Cundinamarca) a donde llegó en diciembre de 2000 con el objeto de ubicar y asesinar al señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**.

En sesión de audiencia pública llevada a cabo ante este estrado judicial el 10 de febrero de 2015¹⁶¹, **Moncada Ortiz** expuso que para marzo de 2001 en Fusagasugá operaban distintos grupos armados al margen de la ley entre ellos las Autodefensas Campesinas

¹⁵⁷ Fl. 33 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

¹⁵⁸ Fl. 132 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

¹⁵⁹ Folio 1 c.o. n° 0 de la Fiscalía.

¹⁶⁰ Folio 265 c.o.7. de la Fiscalía.

¹⁶¹ Folio 207 c.o. n° 8 de la causa.

del Sur del Casanare y, que a ese municipio él arribó más o menos a mediados del mes de diciembre de 2000 y permaneció allí hasta el 3 de marzo de 2001, sitio en el cual recibía órdenes de alias "Mosco". Afirmó igualmente, en dicho municipio existían personas tanto de la fuerza pública **como civiles** que colaboraban con las Autodefensas Campesinas del Casanare, tales como un teniente de nombre o chapa "Fredy", otro de apellido Mora y el señor Monroy, miembros de la policía y como civil tenían al señor **"Yoyo" quien les proporcionaba información sobre guerrilla y sobre políticos que trabajaban para una parte de la subversión**¹⁶², esto lo sabían los miembros del grupo a través de alias "Mosco" a quien **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** le proporcionaba la referida información como también lo hacía con alias "Fredy", quien les decía que este ciudadano les **colaboraba con información sobre milicias**, igualmente recordó que la calificación que se le dio a la víctima de ser ideólogo del Frente 43 de las FARC la obtuvo el grupo de alias **"Yoyo"** y de alias **"Fredy"**.

En aquella oportunidad también dijo este testigo que, el asesinato de **DARIO HOYOS FRANCO** se venía planeando desde hacía mucho tiempo antes que él llegara a Fusagasugá, proyección que, agregó, se inició en una casa quinta al pie del Club "El Bosque" en la vereda "Novilleros", sitio que, prácticamente, era el lugar de operaciones de los paramilitares en Fusagasugá, lo que corrobora parte del contenido del informe de policía suscrito por la Subcomisario de la DIJIN adscrita al grupo investigativo de DH y DIH, Aura Nelly Gamba Sánchez¹⁶³, en lo que guarda relación con tal circunstancia.

A más de lo anterior, reconoció este testigo haber estado en compañía de alias **"Yoyo"**, alias **"Juancho"** y alias **"Luis Edilmer"**, este último quien ultimó a **HOYOS FRANCO**, en la oficina de Comcel como así lo indicó María Ximena Hoyos Morales, añadió, a él la **organización lo utilizaba mucho para la compra de teléfonos celulares, la mayoría de los cuales no quedaban en Fusagasugá, sino que se iban para otras "especiales" que había en otros pueblos de Cundinamarca y para los lados del Tolima** y, que al establecimiento comercial que este tenía que era un negocio de mujeres -un prostíbulo-, lo frecuentaban todos los miembros del grupo de manera constante.

Obra igualmente en la actuación, la diligencia de reconocimiento fotográfico y declaración rendida por **Magda Ximena Hoyos Cortés**, practicadas el 22 de junio de

¹⁶² Récord 00:39:04 Medio magnético que contiene la grabación de la sesión de audiencia del 10 de febrero de 2015.

300
34

2011¹⁶⁴ en desarrollo de la cual expuso que, antes de la muerte de su papá se enteró que **"Fredy"** era el jefe de las autodefensas, persona que visitaba el local de venta de celulares donde ella trabajaba y, que tres semanas antes de los hechos este señor estuvo en dicha oficina en compañía de alias **"Yoyo"** y un policía de apellido Mora, en otra ocasión fueron los tres en compañía del muchacho "mono" -se refiere la testigo a **Luis Edilmer Rojas Rincón** autor material del homicidio de su padre **DARIO HOYOS FRANCO**-. Añadió, no sabía el nombre de alias **"Yoyo"** pero sí que era dueño de prostíbulos en Fusagasugá. Al momento de observar la deponente los álbumes de reconocimiento fotográfico números 438/1 y 438/2 obrantes en la actuación a folios 122 y ss del c.o. n° 8 de la Fiscalía, identificó a quien ella conocía como alias **"Yoyo"** en la imagen n° 7 aclarando que lo veía algo cambiado, y que la persona de la imagen 4 que observó en el folio 125 del mismo cuaderno, era el mismo. En la relación de los nombres de las personas que conformaron la lista -fl. 113 íbidem-, aparece en las imágenes 7 y 4 el nombre de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, respectivamente.

Por su parte, **Yessika Hoyos Morales**, en el testimonio que rindió el 22 de junio de 2012¹⁶⁵, entre otras cosas, refirió que, en Fusagasugá era de conocimiento de muchas personas, que el señor conocido como alias **"Yoyo"** actuaba con el grupo de paramilitares que habían llegado a la zona que finalmente se identificaron como Autodefensas Campesinas del Casanare el cual tenía sus bases en la vereda "Novilleros" y en unas fincas cerca al Hotel "El Castillo".

A su vez, **Orfa Nelly Bohórquez Pérez**, el 13 de marzo de 2013¹⁶⁶ expuso que alias **"Yoyo"** quien era muy conocido en Fusagasugá dado que poseía unos prostíbulos ubicados al lado de la bomba vía Arbeláez (Cundinamarca), lo que **corrobora Carlos Gilberto Mora Alfonso**, quien al momento de rendir diligencia de inquirir¹⁶⁷ sostuvo conoció a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ alias "Yoyo"** el dueño de un bar en la vía a Arbeláez (Cundinamarca), ello en razón a los patrullajes que debía hacer en desarrollo de su función como agente de policía.

En ampliación de indagatoria, **Mora Alfonso** practicada el 4 de junio de 2013¹⁶⁸ a más de aceptar los cargos por estos hechos, relató que a **DARIO HOYOS** lo mataron dos

¹⁶³ Folios 132-137 c.o. n°7 de la fiscalía.

¹⁶⁴ Fl. 117 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

¹⁶⁵ Fl. 232 c.o. n° 9 de la Fiscalía.

¹⁶⁶ Fl. 195 c.o. n° 10 de la Fiscalía.

¹⁶⁷ Fl. 172 íbidem.

¹⁶⁸ Fl. 110 íbidem.

muchachos de las Autodefensas Unidas de Colombia, por ser sindicalista. Añadió, dos días antes del fatal episodio estaba con **ALBERTO RODRÍGUEZ alias "Yoyo"** en un Comcel comprando unos celulares, adquiridos por **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, y allí conocieron a los muchachos que dieron muerte al líder sindical, a quienes **ALBERTO** se dirigió para ofrecerles los servicios de su establecimiento de comercio, personas a las que en horas de la tarde se volvió a encontrar en compañía de Carlos Monroy, quien le contó que eran unos primos de él, que venían del Llano a hacer un trabajo en Fusagasugá.

En la declaración rendida por **Mora Alfonso** en la vista pública ante este estrado judicial¹⁶⁹, aun cuando pretendió mostrarse ajeno a muchas de las situaciones ya dichas por él en su diligencia de inquirir, ratificó puntuales aspectos tales como: *i) uno o dos días antes de la muerte de **DARIO HOYOS MORALES**, en efecto, estuvo en la taberna de alias "Yoyo" en compañía de Carlos Monroy y los dos muchachos que cometieron tal crimen; ii) en una ocasión los celulares que adquirieron en Comcel, al parecer cuatro, salieron a nombre suyo y fueron cancelados por **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**; iii) Como dos veces se reunió con Carlos Monroy y los dos muchachos -se refiere a los autores materiales del hecho- en la taberna de propiedad de alias "Yoyo" y, que en una o dos oportunidades habló con Monroy sobre cómo se iba a ejecutar el atentado contra la vida de **HOYOS MORALES**, sin embargo, confirmó que ese día él se encontraba tomando con **LUIS ALBERTO** en ese bar, cuando llegó Monroy y los muchachos.*

Por su parte, la señora **Aura Nelly Gamba Sánchez**, subcomisaria del Grupo de Investigaciones DH y DIH de la DIJIN, a quien se le asignaron labores investigativas en punto al esclarecimiento de los hechos motivo de esta investigación, en uno de sus informes¹⁷⁰ dejó plasmado el resultado de tal actividad de policía judicial y especialmente algunos apartes de la entrevista que efectuara con **Giovanny Moncada Ortiz** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picalaña" de Ibagué (Tolima), lo cual corroboró al momento de rendir su atestación el 11 de febrero de 2015 ante este estrado judicial ocasión en la que, al preguntársele que pudo establecer ella en torno a si fue verdad que los miembros del grupo paramilitar que para el año 2001 operaba en Fusagasugá, se reunían en una finca en la Vereda "Novilleros" a las que también asistía alias **"Yoyo"**, indicó que esa información la suscribió en su informe basada en las

¹⁶⁹ Llevada a cabo el 9 de enero de 2015.

versiones que le ofreció **Moncada Ortiz** alias "ratón" y con base en ellas hicieron el reconocimiento del lugar donde, dijo, *muy posiblemente* se reunían. No obstante, más adelante afirmó que pudo verificar que en efecto el acusado sí había participado de reuniones con los paramilitares en dicha finca cuando planearon el homicidio y que prestaba su establecimiento de comercio como otro sitio para llevar a cabo tales reuniones de coordinación.

Finalmente, se reseñaran puntuales apartes de las manifestaciones hechas por la testigo **Magda Ximena Hoyos Moreno** en sesión de audiencia pública celebrada ante este estrado judicial de la siguiente manera:

El 7 de marzo de 2001¹⁷¹ centró su declaración en afirmar que luego del fatal atentado contra su padre **-DARIO HOYOS FRANCO-**, se enteró que unos muchachos que frecuentaban la oficina donde ella trabajaba habían sido los autores materiales de tal hecho y que estas personas, en una ocasión habían ido a comprar celulares en compañía de un señor gordo del que recordó era un poco grosero.

El 27 de junio de 2000¹⁷² afirmó, sobre las personas que iban al Comcel conoció a "Fredy" quien era cliente de Orfa quien andaba con un policía de apellido Mora y otras veces lo vio con alias "**Yoyo**", el dueño del prostíbulo de Fusagasugá, persona este de la cual su compañera Orfa le dijo que era el jefe de las autodefensas en Fusagasugá.

El 2 de abril de 2011¹⁷³ sostuvo que a las autoridades que andaban en compañía de "Fredy" eran Luis Ernesto de la SIJIN, al que también lo vio en compañía del muchacho "mono" que mató a su padre, el agente Mora que andaba con "**Yoyo**" y con los mismos muchachos que causaron la muerte de su papá, dos integrantes del Gaula de la Policía a quienes también vio con alias "Jhon" el autor material del homicidio.

Finalmente, en desarrollo de la vista pública al ser escuchada nuevamente en declaración juramentada, a más de ratificar lo ya dicho en punto a como se enteró de quienes habían sido los asesinos de su padre, y cómo y en qué circunstancias los vio en la oficina de Comcel donde ella trabajaba con Orfa Nelly Bohórquez, expuso no conocer a alias "**Yoyo**", era una persona que veía en Fusagasugá y, quien era un

¹⁷⁰ Fl. 132 c.o. n° 7 de la Fiscalía.

¹⁷¹ Fl. 142 c.o. n° 1 de la Fiscalía

¹⁷² Fl. 195 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

cliente del Comcel que compraba celulares, sitio al cual acudió en varias ocasiones con el muchacho monito que mató a su papá y, que no sabía si este señor sabía si **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** era su padre.

Deponencia de la cual concluye el despacho, a pesar de haber sido tomada por parte de la fiscalía como una de las pruebas testimoniales que soportan el llamado a juicio de **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, para el despacho, sus atestaciones lo único que indican es el hecho que efectivamente este tenía una relación cercana con los integrantes del grupo paramilitar que operaba en Fusagasugá y, que, acudió al Comcel donde ella laboraba con ellos a comprar celulares.

En la actuación también fue escuchado el ex paramilitar **Josué Darío Orjuela Martínez** alias "**Solin**" el 6 de agosto de 2009, data en la que mencionó que la organización estaba conformada por los señores Buitrago, don Héctor el fundador y alias "Martin Llanos" el político de la organización, donde alrededor de ellos funcionaban unos comandantes regionales, para el caso de Boyacá, Casanare y **Cundinamarca**, con injerencia especialmente en la región del Sumapaz, era alias "**HK**", indicando que sobre las listas negras la fuerza pública les entregaba una orden de Batalla a nivel regional, donde habían datos y fotos, datos que manejaba el comandante regional de Fusagasugá, respecto de milicianos de la zona, quien ordenaba el seguimiento, corroborando la información con miembros de la Fuerza Pública, conociendo que en la organización había un muchacho alias "**Freddy**" que era de la policía o el Ejército, conociendo a **Edilmer** (autor material de los hechos) porque son de la misma región. Testimonio que, controvierte la errada afirmación de la apoderada de las víctimas cuando pretendió mostrar a Giovanni Moncada Ortiz alias "ratón" como un integrante que poseía mando dentro de la estructura de las ACC.

Lo anterior no deja asomo de duda que la organización criminal que cometió el hecho donde resultara muerto el señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y herido el señor **John Willington Cañón Piña** fue las Autodefensas Campesinas del Sur de Casanare al mando de alias "Martin Llanos" y alias "Tripas y/o el Patrón", ya condenados por estos hechos, y del cual dependía el grupo que operaba en Fusagasugá para los años 2000 y 2001.

De tales reseñas testimoniales, considera el despacho que no existe duda alguna en punto a la confabulación y activa colaboración que prestaba el aquí acusado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ alias "Yoyo"**, al grupo paramilitar que para el año 2001 operaba en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), dependiente de las Autodefensas Campesinas del Casanare -ACC-, comandadas por alias "Tripas o el patrón y alias "Martín Llanos", a más de que, de manera específica son los testimonios de los confesos partícipes en los hechos materia de estudio, esto es, Luis Edilmer Rojas Rincón y Giovanni Moncada Cortes, los que lo involucran no solo en el plan criminoso urdido por los miembros del grupo ilegal para cegar la vida del líder sindical **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, sino en las precisas acciones que a favor del grupo, desplegaba el encausado, y que no precisamente las llevaba a cabo porque era un conocido o amigo de los "paramilitares" en Fusagasugá, como lo pretende hacer ver la defensa, sino que, las mismas estaban ligadas con su adhesión al ilegal accionar de estos.

Prueba de tal anuencia y vinculación con la facción de la irregular organización armada que operaba en Fusagasugá, la constituye el hecho de que inicialmente el pliego de cargos se estructuró por el concurso de delitos de Homicidio Agravado, tentativa de homicidio agravado y **concierto para delinquir agravado**, conducta ésta última que, aun cuando de manera lacónica y bajo incompleta fundamentación, le fue precluida por parte de la delegada fiscal en atención a que tal reato ya había sido objeto de investigación y condena, argumento del cual, infiere el despacho, hace relación a una preclusión por violación al principio de **non bis in ídem** derivada de la sentencia que profirió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, el 18 de febrero de 2009 a través de la cual lo condenó como coautor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado conforme a hechos ocurridos en el mes de octubre de 2005 perpetrados por personas involucradas con grupos de autodefensas, particularmente del "Bloque Centauros" de las AUC que operaban en el sector de San Raimundo, Fusagasugá y circunvecinos, y que fue objeto de confirmación por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 24 de octubre de 2011¹⁷⁴.

No sobra advertir que si bien el pliego de cargos, en punto a la antes citada preclusión de la investigación por la conducta contra la seguridad pública, se encuentra huérfano

¹⁷⁴ Copia de la cual obra en el plenario a folios 8-35 del c.o. n° 13 de la Fiscalía.

de una base argumentativa sólida que indique las razones por las cuales la delegada adoptó tal decisión de fondo, pues apenas si indicó de manera escueta que ya había sido objeto de investigación y condena, lo cierto es que, el despacho deduce que su vago fundamento está dirigido a dar aplicación al principio del *non bis in ídem*, y así se acoge y por ello, valido resulta indicar que tal antecedente penal robustece aún más la real participación de **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** en este caso, como integrante de las Autodefensas que operaba en Fusagasugá, que en este particular asunto intervino, rindiendo información sobre la víctima, que fue vital a efectos de consumir el plan trazado para liquidar al activista sindical, de tal forma que su actuación se enmarca dentro de los parámetros legales de la figura de la coautoría.

De otro lado, debe indicar el despacho que tampoco le asiste razón a la defensa cuando ataca las distintas versiones ofrecidas por el más importante de los testigos de cargo de la fiscalía, esto es, **Giovanny Moncada Ortiz**, restando credibilidad a las mismas por el hecho de haber sido contradictorias o haber cambiado su versión, ello con soporte en las manifestaciones ofrecidas al rendir su declaración jurada en la audiencia de juzgamiento ante esta oficina judicial, pues pasó por alto la defensa analizar la aclaración que el testigo hizo acerca de que a la cárcel "La Picalaña" acudió la doctora Yessika Hoyos quien le solicitó hablar con la verdad a cambio de brindarle ayuda para la seguridad de él y su progenitora, la cual, al ser acogida por él le permitió contar con tranquilidad la verdad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los fatídicos sucesos que culminaron con la muerte del **líder sindical JORGE DARIO HOYOS FRANCO** así como las causas previas que originaron la emisión de la orden por parte de los comandantes de las ACC para su ejecución.

Y es que, también soslayó la defensa analizar que aun cuando **Moncada Ortiz** en principio ocultó la verdad y pretendió mantener apartado de los hechos a **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, ello, como más adelante lo confesó, obedeció a una serie de amenazas de las que fue objeto, sin embargo, su decisión de retractarse y como colaboración con las víctimas y la justicia decidió contar la verdad de los sucesos previos y concomitantes a la muerte de **HOYOS FRANCO**.

Acerca de la retractación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que esta "(...) por sí misma no es una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes, pues en todos los aspectos

que tienen que ver con la credibilidad del testimonio, debe emprenderse un trabajo analítico. A fin de establecer en cuál de sus versiones dijo el declarante la verdad¹⁷⁵, estudio o valoración probatoria, que además de abarcar las diferentes atestaciones rendidas por el deponente, debe tener en cuenta las demás probanzas obrantes en la actuación, lo que en efecto, en este caso, aconteció, pues sus narraciones, reseñadas en precedencia, encuentran eco en las vertidas por otros deponentes, entre ellos, Magda Ximena Hoyos Morales e incluso en el de Carlos Gilberto Mora Alfonso, a más de que Moncada Ortiz en sus diferentes versiones aportó detalles puntuales de alias "Yoyo" tales como que era el propietario de un negocio de mujeres, que a dicho lugar acudían él y los demás integrantes del grupo paramilitar, que también había estado en compañía del acusado en una oficina de Comcel en Fusagasugá, incluso el día de ocurrencia de estos hechos y, que en la misma data, en horas de la noche, estuvo ingiriendo licor con este en su bar, lugar en el cual también se reunió con Monroy y los dos muchachos autores materiales del homicidio, para acordar pormenores de la ejecución de tal hecho punible.

No puede perderse de vista que, **Moncada Ortiz**, desde su primera salida procesal hasta la última, vertida en la vista pública, fue coincidente al aportar las antes referidas acciones desplegadas por el acusado, como colaborador e informante del grupo de autodefensas que operaba en Fusagasugá y del cual el testigo hacía parte, específicamente en lo que tiene que ver con el homicidio del líder sindical **HOYOS FRANCO** por lo que, contrario a lo que afirma la defensa, las posibles contradicciones en que haya incurrido resultan tangenciales o insustanciales y sin el mérito suficiente que logre afectar la veracidad de sus dichos.

Igualmente, se reseña, **Moncada Ortiz**, fue enfático en afirmar y proporcionar nombres y alias de las personas que estaban vinculadas a las ACC en Fusagasugá, entre otras, alias "Yoyo" de quien ratificó, sabía que ellos eran paramilitares y que se dedicaba a aportarles información, por ello, el despacho imprime credibilidad a tales manifestaciones ofrecidas por **Giovanny Moncada Ortiz** en la vista pública y acoge como cierta su aclaración en punto a la específica razón que lo llevó en una ocasión expuso que **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no tenía conocimiento de estos hechos, esta última situación también fue develada por la testigo Aura Nelly Gamba Sánchez, funcionaria de policía judicial que tuvo a su cargo entrevistar al interior de un centro

¹⁷⁵ Radicado 24.075 (08/08/2007).

carcelario, momento en el cual, dijo esta deponente Moncada se mostraba reacio a hablar debido a que las autoridades le habían incumplido con su solicitud de protección para él, su progenitora y su hermano dadas las amenazas que había recibido¹⁷⁶.

Por manera que, dable es colegir que con los elementos de prueba allegados a la foliatura se logra establecer más allá de toda duda que, **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" se constituye en sujeto activo de las conductas punibles objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por su activa colaboración e información que le brindaba al grupo de Autodefensas Campesinas del Casanare que operaba en jurisdicción del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), organización armada a la que se atribuyó dentro de sus ilícitos los hechos aquí descritos.

Así las cosas, la conducta desplegada por el aquí procesado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" objeto de reproche, dada su condición de colaborador e informante activo de las Autodefensas Campesinas del Casanare que operaban en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) para marzo de 2001 resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el de la vida e integridad personal.

Ahora bien, considera importante este despacho abordar el análisis frente a la forma de participación en el delito de **HOMICIDIO** por el cual se acusó al procesado toda vez que la conducta les fue atribuida por el ente instructor a título de coautor.

Por coautor se entiende aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

¹⁷⁶ Al respecto consultar el récor 00:31:29 del CD que contiene la grabación de la sesión de audiencia pública llevada a cabo el 11 de febrero de 2015 ante este juzgado.

Por su parte, el artículo 29 de nuestra codificación sustancial penal, dispone que: "(...) *Son coautores, los que mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*".

Asimismo, debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, de la siguiente manera:

"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores" (Énfasis suplido).

De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Bastan entonces los anteriores parámetros y lineamientos jurisprudenciales para indicar con probabilidad de verdad que la participación de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" en la consumación de la conducta punible de **HOMICIDIO**, en el caso que ocupa nuestra atención, no fue casual, habida cuenta que tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que en su condición de colaborador e informante del grupo de las Autodefensas Campesinas del Sur del Casanare que delinquía en esa época en Fusagasugá, tenía pleno conocimiento de lo que se venía gestando para acabar con la vida del **líder sindical JORGE DARÍO HOYOS FRANCO**, a más de ello, de las precisas declaraciones vertidas por el principal testigo de cargo en este caso, **Moncada Cortés**, se observa que a pesar de no tener funciones asignadas por el grupo delincuencia y no poseer mando, sí desplegaba acciones directas que muestran su precisa vinculación con el grupo armado ilegal, entre ellas, proporcionar celulares al grupo no solo el que tenía asiento en Fusagasugá sino en otras partes de Cundinamarca y Tolima, prestar las instalaciones de su establecimiento de comercio para que allí se desarrollaran reuniones de los

paramilitares con miembros de la fuerza pública para planear sus funestos planes criminales, todo lo cual, a no dudarlo, contribuyó a que la estrategia política militar desplegada por la organización a fin de combatir a sus enemigos, esto es, miembros y colaboradores de la guerrilla para que el proyecto político en sus zonas de injerencia, se cumpliera a cabalidad.

No puede pasarse por alto el despacho que este fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizaban conductas punibles, lo cual es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena, instrumento en el que se constituye todo un enlazado, dado que los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan, como en este caso.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural **coautoría**.

En suma, son los elementos de prueba recaudados y allegados a la foliatura, los que permiten colegir la real vinculación que tenía el procesado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ alias "Yoyo"** con la organización criminal, tanto así, que uno de los autores materiales del hecho que aquí se investiga afirmó bajo la gravedad del juramento que los aportes o información que este proporcionó a los miembros de la organización fue de vital trascendencia para el propósito buscado, pues a partir de allí el grupo armado rotuló a la víctima como un dirigente subversivo, específicamente del Frente 43 de las FARC y ello, se constituyó, a no dudarlo, en el móvil de su asesinato, como ya se dejó sentado en el cuerpo de esta providencia.

Ahora bien, se escuda la defensa en el hecho que en el informe n° 00167 CTI-SAC-CUN fechado 12 de junio de 2009¹⁷⁷, el analista variable de la Unidad de Justicia y Paz, Diego Omar Díaz Escamilla, luego de verificar la base de datos de la Seccional relacionada con el Grupo de Autodefensas que delinquirían en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) para el año 2001: entre otras cosas consignó que: *"(...) de acuerdo al Componente Orgánico de esta Organización Delincuencial, que reposa en los archivos de esta sección, consultados para los alias de "SOLIN", "CARELOCO", "FERNANDO o FREDY", ORFA Y "YOYO" no aparecen registrados como miembros de este frente de las ACC"* (Resalta el despacho), ello, no descarta de plano su vinculación con el grupo paramilitar, pues recuérdese que en dichos esquemas de la conformación o estructuras de estas organizaciones armadas ilegales, lo que se visibiliza son los mandos altos y medios, y a lo sumo, los mal llamados "patrulleros o sicarios".

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias **"Yoyo"** en calidad de COAUTOR del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la víctima de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** en concurso con el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** resultando afectado el señor **John Willington Cañón Piña**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o

¹⁷⁷ Obrante a folios 175 y 176 c.o. n° 7 de la fiscalía.

religioso en razón de ello, lo cual se encuentra plenamente comprobado en el inmolado **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio 390 meses y 1 día y 435 meses y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Como quiera que en el pliego acusatorio no le fueron imputadas al procesado circunstancias de atenuación o agravación punitiva, se moverá esta juzgadora dentro del primer cuarto que va entre 300 y 345 meses, por lo que la pena a imponer dentro del respectivo cuarto será la que corresponde al mínimo esto es, **TRESCIENTOS (300) MESES de PRISIÓN** como pena principal, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en la persona de **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**, la que ineludiblemente se puede ponderar como grave por cuanto con su irregular proceder afectó el preciado e inasible derecho a la vida, de donde deviene necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

Sanción punitiva que obedece a la gravedad de la conducta, dado que estamos frente a un delito contra la vida y la integridad personal, bien jurídico irreparable, el cual se afectó por parte del procesado con dolo directo al ser plenamente consciente del hecho delictivo que perpetrarían los miembros de la organización ilegal a la cual decidió prestarle su colaboración, el cual fue consumado, hecho que trunco la vida de manera inmisericorde del **activista sindical JORGE DARIO HOYOS FRANCO** de manera fría y brutal sin justificación alguna.

ARTICULO 103. TENTATIVA DE HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**. Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo, de la señalada para la conducta punible

consumada, que para el quantum mínimo corresponde a 78 meses de prisión y para el máximo es 225 meses de prisión.

Por lo tanto, se deberá condenar al señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" como coautor del delito de **HOMICIDIO** en la modalidad de **TENTATIVA**, siendo la pena a imponer de **PRISIÓN**.

Para tasar la pena es necesario que el sentenciador determine un marco punitivo de movilidad que estará ubicado inicialmente entre setenta y ocho (78) y doscientos veinticinco (225) meses de prisión, y tomando en consideración la inexistencia de circunstancias genéricas de menor y mayor punibilidad, el cuarto a imponer la sanción es el mínimo que oscila entre setenta y ocho (78) y ciento catorce punto setenta y cinco (114.75) meses, de igual forma se considera de una parte lo expuesto en líneas atrás respecto de los antecedentes penales a nombre del procesado **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, la gravedad de la conducta que se estima en el caso del señor **John Willington Cañón Piña** de alto riesgo para su vida, pues le dispararon a la cabeza impactando el proyectil en la zona occipital de su cabeza, recibiendo atención médica de inmediato, de tal manera que el resultado muerte no se produjo fue por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que el disparo fue dirigido con el fin de quitarle la vida, esta juzgadora estima como pena a imponer **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** al encausado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO** en el grado de **TENTATIVA** agotado en la persona de **Cañón Piña**.

PENA CONCURSAL ARTÍCULO 31 C.P.

Al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otro ciudadano como lo fue el señor **Jhon Willington Cañón Piña**, habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas.

Se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** acaecido en la humanidad del activista sindical **JORGE DARIO HOYOS**

FRANCO, que corresponde a trescientos (300) meses de prisión, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer aumentada en veinticuatro (24) meses por la Tentativa de Homicidio en **John Willington Cañón Piña** para un total de pena a imponer de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES** el que, no supera la suma aritmética de las penas individualizadas para cada conducta, como pena que se impondrá definitivamente a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" como responsable de los delitos acusados.

PENA ACCESORIA

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia¹⁷⁸ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las

¹⁷⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende **la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición**; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas¹⁷⁹ (El resaltado es nuestro).

Perjuicios Materiales

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; mientras el lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés

para recurrir en este sentido.

Perjuicios morales

En lo que atañe a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en la norma anunciada, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁸⁰ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

En consecuencia, se impondrá al acusado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ alias "Yoyo"**, como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, un pago equivalente en moneda nacional a la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y la suma de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor del señor **John Willington Cañón Piña**, para un total de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, ello sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes.

¹⁷⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

¹⁸⁰ Sentencia Consejo de Estado 26 de Abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Lo anterior teniendo en cuenta las diferentes sentencias que por estos mismos hechos del homicidio agravado de **HOYOS FRANCO** y la tentativa de homicidio de **Jhon Willington Cañón Piña** ha proferido tanto esta judicatura como otros estrados judiciales, por competencia, en las que se ha sancionado de manera solidaria a cancelar por concepto de perjuicios morales, en total, la suma de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pago solidario al cual debe concurrir el hoy sentenciado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**", a quien se le concederá un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele dichos perjuicios morales. En firme la presente decisión oficiase en tal sentido a los beneficiados.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** alias "**Yoyo**" supera ostensiblemente los cuatro (4) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare al condenado se puede inferir un cierto grado de proclividad a los actos irregulares, constituyéndose ello en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que cumpla la condena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.

De la prisión domiciliaria.

En lo atinente a este beneficio, señalan los artículos 38 y 38 B del C.P, a su vez modificados por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014; que para

que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; el tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y, cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** no cumple con el primero de los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, dado que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión, lo que releva a esta funcionaria a pronunciarse sobre la existencia de los demás requisitos, por ello este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del expediente, advierte este despacho que el hoy sentenciado se encuentra en libertad, por lo que, se dispone, una vez en firme la presente decisión se emitan ante los organismos de seguridad correspondientes las correspondientes boletas de captura para que dé cumplimiento a la condena proferida en su contra, de manera intramural y en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que el INPEC determine.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal Del Circuito Especializado De Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** alias "Yoyo", identificado con la cédula de ciudadanía n°.11.382.552 de Fusagasugá (Cundinamarca) y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISION** en calidad de coautor penalmente responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad del señor **JORGE DARIO HOYOS FRANCO**

en concurso con el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** donde resultara lesionado el señor **John Willington Cañón Piña**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

SEGUNDO.- IMPONER a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** alias "**Yoyo**" la **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un lapso de **diez (10) años** dando aplicación por favorabilidad al Artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 norma penal vigente al momento de la comisión de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** alias "**Yoyo**", de manera solidaria al pago de la indemnización de perjuicios por daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JORGE DARIO HOYOS FRANCO** y la suma de **CIENT (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor del señor **John Willington Cañón Piña**, para un total de **SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, ello sin perjuicio a que llegare a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuara de manera solidaria, concediéndole al sancionado un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para hacer efectiva dicha condena. En firme la presente decisión ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.-NEGAR al sentenciado **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ** alias "**Yoyo**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38, 38 B y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**, razón por la cual en firme la presente decisión se expedirán las correspondientes órdenes de captura a fin que cumpla la pena de prisión aquí asignada, de manera intramural, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelaro que el **INPEC** disponga.

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ